

JESUS XICOTENCATL DUARTE OCHOA

FALSEDAD EN DECLARACIONES FISCALES

(ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 66
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION)

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



Escuela Nac. de Jurisprudencia
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

MEXICO, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“FALSEDAD EN DECLARACIONES FISCALES”

(Artículo 66 del Código Fiscal de la Federación)

“Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que use más de un número de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal.

“Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”.

CAPITULO I

**LEYES EPECIALES.—ARTICULO 6o. DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES**

El Código Fiscal de la Federación vigente, preceptúa en su artículo 66 que "se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que use más de un número de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal". "Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas".

Los delitos consignados en el artículo transcrito, corresponden a lo que nos hemos permitido designar como conductas que encuadran dentro de la designación genérica de "FALSEDAD EN DECLARACIONES FISCALES", siendo pues los ilícitos anteriores, una especie de dicha concepción general.

El Código Fiscal de la Federación, debe de considerarse por lo que se refiere a los delitos que consigna, como una ley penal especial que norma y sanciona penalmente las conductas o hechos en que incurren los sujetos que se encuentran dentro de cualesquier supuesto o hipótesis de violación a las obligaciones tributarias, por lo que sus disposiciones deberán aplicarse preferentemente, ajustándose al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que se aplica en dichas entidades por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales. (Artículo 1o. del mencionado ordenamiento). Siendo el Código Fiscal de la Federación una legislación de carácter federal, en lo conducente deberá apli-

carse supletoriamente el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Lo anterior se establece con base en lo dispuesto por el citado Código sustantivo en su artículo 6o. que señala:

“Cuando se cometa un delito no previsto en este Código pero si en una ley especial (caso del Código Fiscal de la Federación), se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código”.

La expresión “observando las disposiciones conducentes de este código”, quiere decir que no obstante que el delito previsto en la ley penal especial, sea sancionado como ésta lo determina, por tratarse de un ordenamiento que en su parte correspondiente a los delitos, no comprende una parte general del Derecho Penal como el Código Penal, se aplica éste en lo que corresponda.

Para mejor comprensión de lo que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, consigna como “ley especial”, vamos a preguntarnos cuándo una ley es especial, o mejor, qué se entiende por leyes especiales.

Es de explorado derecho que la única fuente del Derecho Penal es la ley, lo cual se deriva tanto de la disposición Constitucional consignada en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, como de lo ordenado en el numeral 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, que respectivamente señalan:

Artículo 14 Constitucional:

Párrafo segundo:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.**”

Párrafo tercero:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Artículo 7o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

De lo dispuesto en los preceptos citados, se desprende que no existe otra fuente del Derecho Penal que la ley,, y que sólo lo que en ella se tipifique como delito, podrá ser considerado como tal y ser sancionado en la forma que la misma lo determine; de ahí los dogmas o máximas penales “nullum crimen sine lege”, “nulla pena sine previa lege”.

Con relación a las fuentes del Derecho Penal, Celestino Porte Petit afirma que “al comentarse éstas, cambia totalmente el panorama. No son las mismas fuentes en el Derecho Civil que en el Derecho Penal en virtud del principio de “reserva”, de “legalidad”, de “positividad” o de “concentración legislativa” como suele llamársele indistintamente”.¹ Con las afirmaciones anteriores nos da a entender el mencionado autor, que solamente la ley es fuente del derecho penal y no lo es en cambio otras fuentes que informan al Derecho Civil como por ejemplo la costumbre, los principios generales del derecho, etc.

Al lado del Código Penal sustantivo, existen una serie de disposiciones penales especiales que también deben considerarse como ley penal, de acuerdo con lo que dispone el artículo ya comentado (6o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales), sin que su especialidad, se equipare a las leyes privativas

1 Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. T. I. 1960. p. 29.

que prohíbe el artículo 13 de nuestra Carta Magna al garantizar que “nadie puede ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales”.

Con respecto a las disposiciones penales especiales, Jiménez de Asúa² nos comenta que se comprenden dentro de esa denominación, “no sólo las que particularmente definen delitos y establecen penas, sino las de índole civil, política y administrativa que encierran infracciones y señalan una sanción penal”.

Cuello Calón,³ nos dice que “al hablar de la ley como fuente exclusiva del Derecho Penal, no debe identificarse éste con el Código Penal, puesto que existen numerosas disposiciones penales contenidas en otros tantos ordenamientos que son también fuente del Derecho Penal, como son las llamadas leyes especiales”.

Finalmente, Manassero⁴ nos manifiesta que “teniendo presente el principio de que la única fuente del Derecho Penal es la ley, débese aún agregar que el derecho penal no está únicamente constituido por el Código, sino por una verdadera pléyade de leyes especiales que el legislador ha querido coordinarlas con la ley general”.

Pero analicemos qué es una ley privativa y qué una especial.

El artículo 13 de la Constitución arriba transcrito, consigna cuatro garantías de igualdad, a saber: a).—La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b).—La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c).—La de que ninguna persona o corporación pueden tener fuero y d).—La de que ninguna persona o corporación pueden gozar de más

2 La Ley y el Delito. 2a. Ed. 1954. p. 102.

3 Derecho Penal. T. I. Ed. Barcelona 1953. p. 190.

4 Manuale di Diritto Penale. p. 12.

emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Para nuestro particular estudio, comentemos únicamente la primera de las citadas garantías.

Son características de toda disposición legal, la abstracción, la impersonalidad, la generalidad, esto es, todo acto legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen o regulan de cualquier otro modo estados jurídicos generales, impersonales, sin dirigirse a personas físicas o morales particularmente consideradas o a un número determinado de éstas. Toda disposición que tenga las características anotadas, es una ley en sentido material.

León Duguit,⁵ al hablarnos de las leyes en sentido material y formal, nos manifiesta que “la ley es una disposición que se establece en forma genérica y que la disposición dictada por vía individual, se establece en cambio, en atención a un caso determinado exclusivamente”. Al mencionar la característica de generalidad de la ley, asevera que “la disposición dictada con carácter general sobrevive a su aplicación a una o muchas especies determinadas, y que por ser general es asimismo abstracta, esto es, al aplicarse no se toma en consideración especie o persona alguna; concluyendo que la disposición por vía individual y concreta, no es una ley en sentido material, ya que lo es en sentido formal si emana de un órgano legislativo”.

Puede presentarse el caso de que una norma legal cree, extinga, modifique o regule una situación jurídica abstracta determinada, como lo es tratándose de leyes especiales.

Podemos definir, según nuestro particular punto de vista, a las leyes especiales como aquellos ordena-

5 Derecho Constitucional. pp. 88-90-91.

mientos jurídicos que regulan situaciones determinadas en que se encuentran cierta categoría de personas físicas o morales, y al respecto Ignacio Burgoa,⁶ las enuncia como “conjuntos dispositivos que se refieren a un estado jurídico determinado; normas que crean, modifican, extinguen o regulan una posición general determinada en la que las personas pueden estar colocadas”.

Como ejemplos de leyes especiales tenemos el Código Fiscal de la Federación, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código Sanitario, Ley del Seguro Social, Ley General de Población, Ley Federal del Trabajo, Ley del Impuesto sobre la Renta, etc.

De acuerdo con las definiciones anteriormente anotadas respecto de “leyes especiales”, se puede afirmar que los ordenamientos detallados, regulan situaciones jurídicas en que se encuentran determinados sujetos; ramas del derecho determinadas, aplicadas a los sujetos pasivos que se encuentren dentro de los supuestos por ellos regulados. Así pues, “regulan un conjunto de relaciones que surgen entre sujetos que están situados bajo una condición jurídica determinada o entablada entre éstos y otras personas ajenas a la misma. La característica de estas leyes especiales, es que operan en una situación jurídica abstracta determinada, sin perder por ese motivo los atributos materiales de toda ley. La especialidad de una ley se contrae a la determinación de una situación jurídica, la cual es abstracta, general, impersonal y compuesta por individuos indeterminados en número”.⁷

Las leyes especiales son abstractas y generales,

6 Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa 1968. p. 283.

7 Marcos Castillejos Escobar. Examen Dogmático de las Disposiciones Penales contenidas en la Ley Federal del Trabajo. Tesis profesional. México 1965. p. 30.

porque comprenden indistintamente a todas las personas que se encuentran dentro de los supuestos que regulan, así el Código Fiscal de la Federación, es una ley penal especial abstracta y general dado que regula las obligaciones tributarias y sus violaciones, así como las controversias que sobre las mismas se originan, y a las cuales deben estar sujetos todas las personas que se encuentren ligados al Estado por virtud de algún hecho generador de un crédito fiscal. Asimismo, la ley especial es impersonal, puesto que no crea, modifica o extingue una situación individual, sino que se refiere a toda persona que se sitúe en la posición abstracta por ella determinada.

Por su parte la "ley privativa", no disfruta de los atributos de la ley considerada en su aspecto material, puesto que la ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación jurídica particular, referida a una sola persona o un número bien determinado de ellas, no siendo por tanto ni abstracta ni general, sino concreta o individual.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente jurisprudencia acerca de lo que es una "ley privativa" a que se refiere el artículo 13 Constitucional: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobreviva a esta aplicación,, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 Constitucional, y aún deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere

a las leyes de todas las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya citado artículo 13 Constitucional".⁸

Como puede apreciarse, nuestro máximo Tribunal Judicial, recoge en los conceptos transcritos, entre otras, las ideas de León Duguit sobre ley privativa.

Para terminar el presente capítulo, diremos que el Código Fiscal de la Federación es una ley especial porque regula situaciones jurídicas en las que se encuentran comprendidos sujetos que están ligados al Estado por una relación tributaria, gozando en consecuencia, de los atributos de toda ley en sentido material, siendo por tanto: a).—Un ordenamiento abstracto, puesto que regula situaciones en las cuales encajan todos los obligados por leyes tributarias o aquellos que puedan llegar a ser sujetos pasivos de la tributación; b).—Es también un ordenamiento impersonal, puesto que no crea, modifica o extingue o regula situaciones jurídicas individuales, es decir, referidas a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que se refiere a todo individuo o persona moral que se encuentre en la posición abstracta determinada que rige. Asimismo, por contener ilícitos que el mismo Código sanciona en los casos de violaciones a sus mandamientos, es una ley penal especial.

8 Semanario Judicial de la Federación. Apéndice del Tomo CXVIII. Tesis 643. Tesis de Compilación 1917-1965.

CAPITULO II

**ANTECEDENTES DE LOS DELITOS FISCALES.
ARTICULO 66 DEL CODIGO FISCAL VIGENTE**

Las legislaciones modernas al considerar los diversos tipos delictivos en sus capítulos correspondientes, toman en consideración el bien o bienes jurídicamente tutelados, y bajo la denominación de él o ellos, se agrupan las conductas o hechos criminosos que pueden lesionarlos. Así, los delitos contra la vida y la salud personal, se agrupan en los Códigos Penales en un mismo Título para salvaguardar esos bienes jurídicos protegidos, cuya lesión implica sancionar esas conductas delictivas; tal es el caso del homicidio, parricidio, infanticidio, lesiones, etc.

Dentro de la materia fiscal, la intención del legislador ha sido agrupar también los ilícitos que vulneran un mismo bien jurídico, esto es, el patrimonio del fisco.

La denominación "Delitos Fiscales", aunque impropia desde el punto de vista de su connotación gramatical, ha adquirido carta de naturaleza dentro del léxico de esta rama del Derecho. La designación de "Delitos contra el patrimonio del Fisco", creemos se ajusta mejor a su objeto jurídico.

Los delitos fiscales comienzan a ser objeto de regulación legislativa por parte del Estado en la segunda mitad del siglo XIX. En la época de la independencia, México recibe la legislación Española puesta en vigor durante la Nueva España, incompleta, diversificada e inadecuada. La preocupación inicial del Estado Mexicano al obtener la independencia, fue legislar en aquellas materias que requerían mayor atención; así la actividad estuvo encaminada casi exclusivamen-

te a la creación de normas tendientes a restablecer el orden público y organizar el nuevo Estado, regulándose primordialmente la materia hacendaria, la militar y de policía.

“No fue sino en la Ordenanza de Aduanas de 12 de junio de 1891, donde se consideraron tres tipos de infracciones a las normas fiscales: a).—Delitos; b).—Contravenciones y c).—Faltas. Dentro de los delitos se comprendían el contrabando, cohecho, peculado, concusión, alteración de documentos oficiales, falsificación de los mismos, quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, desobediencia y resistencia de particulares, así como la omisión culpable”.¹

“Dentro de las contravenciones, se consideraron: a).—Defraudación (sin connivencia con los empleados, suplantando en calidad, cantidad o ambos casos, mercancías que legalmente manifestadas causarían mayores derechos); b).—Omisión de requisitos esenciales en documentos relativos a la importación de mercancías; c).—Infracción de los preceptos cuya finalidad era evitar la duda y dar seguridad. Las faltas consistían en la inexactitud en documentos aduanales”.²

Los delitos anteriormente citados, estaban sancionados con penas corporales y pecuniarias.

En la Ley del Impuesto General del Timbre de 25 de abril de 1893, se consignaron dos clases de responsabilidades a sus causantes: a).—Infracciones simples y b).—Infracciones con responsabilidad criminal. Las infracciones con responsabilidad criminal comprendían: Llevar dos o más libros de contabilidad, defraudación fiscal o contribuir a ella por medio de alguno de los actos que el Código Penal castigaba.

1 Hernández Esparza Abdón. El Delito de Defraudación Fiscal. Estudio Dogmático. Ed. Botas. México 1962. p. 42.

2 Hernández Esparza Abdón. Op. cit. p. 42.

Con posterioridad a la expedición de la Ley del Timbre, diversas leyes consignaron sanciones a los infractores de las legislaciones fiscales, como lo fueron la Ley Aduanal, la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles Incristalizables, Ley de Tabacos Labrados, etc.

Uno de los mayores adelantos en materia fiscal, se obtuvo con la expedición del Código Fiscal de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 del mismo mes y año; ordenamiento que vino a cristalizar la intención del Ejecutivo Federal de unificar "la diversidad de recargos que fijaban algunas leyes fiscales, la diversidad de infracciones, de sanciones y recursos que señalaban las leyes especiales desde años anteriores".³

Como antecedente inmediato del ordenamiento aludido, tenemos la Ley de Justicia Fiscal, expedida el 27 de agosto de 1936 (Diario Oficial del 31) por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las facultades extraordinarias que le fueron concedidas. Dicha Ley creó entre otras cosas el Tribunal Fiscal de la Federación.

En la exposición de motivos del Código Fiscal de la Federación de 1938, se expresó que "el objeto de la presente Ley es mejorar de una manera muy sensible la organización fiscal de la República, en cuanto a las contribuciones que el Congreso de la Unión decreta con alcance federal y dentro de la competencia que establece la fracción VII del artículo 73 Constitucional". Agregando que "en la Ley de que se trata se establecen cinco títulos que se refieren a las disposiciones generales; a los créditos fiscales; a la fase oficiosa del procedimiento tributario; a la fase contenciosa del mismo procedimiento y a las infracciones y sanciones". Pos-

3 Yáñez Ruiz Manuel. El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de nuestra organización política. S.H.C.P. Tomo V. 1959. Págs. 118-119.

teriormente se alude que “el título quinto contiene la concentración de todas las infracciones y de todas las sanciones que las actuales leyes especiales contienen”.⁴

Por virtud de la expedición del Código Fiscal de la Federación de 1938, se derogaron la Ley General sobre Percepciones Fiscales de la Federación, la Ley de Justicia Fiscal y el Título Segundo de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.

Los ilícitos fiscales fueron comprendidos en el Capítulo III, del citado ordenamiento fiscal de 1938, capítulo al cual se denominó “Infracciones y sanciones”, refiriéndose su Sección Primera a las “Infracciones y Delitos”, y la segunda, a las “Sanciones”.

En el artículo 232 se tipificaron los casos en que se incurre en delito fiscal y los artículos 228 a 231 catalogaban las infracciones.

El precepto relativo a los delitos del mencionado Código Fiscal de la Federación de 1938, consignaba que “se incurre en delito para los efectos de este Código y de las leyes fiscales, en cualesquiera de los siguientes casos:

“I.—Cuando se impriman estampillas, haciendo uso de las matrices, dados, punzones o papel que la Secretaría de Hacienda destina para ese efecto, sin autorización de la propia Secretaría”. (Antecedente: Artículo 153 fracc. I de la Ley General del Timbre).

“II.—Cuando se graven o manufacturen, sin autorización de la Secretaría de Hacienda, matrices, punzones o dados que puedan emplearse para la impresión de estampillas”. (Antecedente: Artículo 153 fracc. II de la Ley General del Timbre).

“III.—Cuando se impriman estampillas con las matrices, punzones o dados gravados o manufactura-

4 Citado por Yáñez Ruiz Manuel. Op. cit. pp. 135-136 y 137.

dos sin autorización de la Secretaría de Hacienda". (Antecedente: Artículo 153 fracc. III de la Ley General del Timbre).

"IV.—Cuando los empleados oficiales vendan o pongan en circulación estampillas impresas en la forma señalada por la fracción I, o que adhieran estampillas en documentos o libros para el pago de alguna prestación fiscal, con conocimiento de que no son de las emitidas legalmente". (Antecedente: Artículo 153 fracc. IV de la Ley General del Timbre).

"V.—Cuando los empleados oficiales vendan o pongan en circulación o adhieran en documentos o libros para el pago de alguna prestación fiscal estampillas de aquellas a que se refiere la fracción III". (Antecedente: Artículo 153 fracc. V de la Ley General del Timbre).

"VI.—Cuando los particulares posean, vendan o pongan en circulación o adhieran en documentos o libros para el pago de alguna prestación fiscal, estampillas de aquellas a que se refieren las fracciones I y III, a sabiendas de que han sido emitidas ilegalmente". (Antecedente: Artículo 153 fracc. VI de la Ley General del Timbre).

"VII.—Cuando los causantes, para una misma contabilidad, lleven con distintos asientos, dos o más juegos de libros, autorizados o no, para eludir el pago de prestaciones fiscales". (Antecedente: Artículo 157 fracc. I de la Ley General del Timbre).

"VIII.—Cuando los notarios, jueces, receptores o corredores titulados, den fé de haber puesto en el protocolo, en el libro de registro o en cualquier otro documento, las estampillas correspondientes sin haberlo hecho". (Antecedente: Artículo 157 fracc. II de la Ley General del Timbre).

"IX.—Cuando alguna persona, cualquiera que sea su categoría, venda o ponga en circulación o adhiera

en documentos o libros, estampillas emitidas legalmente, que ya hayan sido empleadas para el pago de alguna prestación fiscal". (Antecedente: Artículo 157 fracc. III de la Ley General del Timbre).

"X.—Cuando alguna persona, cualquiera que sea su categoría, recorte o mutile estampillas y aproveche los fragmentos para formar otras para pagar alguna prestación fiscal". (Antecedente: Artículo 157 frac. IV de la Ley General del Timbre).

"XI.—Cuando se adhieran en documentos o libros para pagar alguna prestación fiscal, estampillas emitidas legalmente, cuyo valor resulte alterado en perjuicio del fisco". (Antecedente: Artículo 157 fracc. V de la Ley General del Timbre).

El artículo 233 del Código mencionado, contenía las reglas para la comprobación del cuerpo del delito en los ilícitos fiscales.

La sección segunda del Capítulo III del Código Fiscal de la Federación de 1938, comprendía las formas en que se sancionaban las infracciones y los delitos, a saber: a).—Multas administrativas; b).—Recargos; c).—Caducidad de concesiones y suspensión de derechos; d).—Suspensión a los infractores en ejercicio de cualesquiera actividad relacionada con los asuntos fiscales y en la cual se haya consentido la infracción que se sanciona; e).—Suspensión y destitución de los cargos públicos y, f).—Prisión y Multas.

Las infracciones consignadas en los artículos 228 a 231, eran sancionadas exclusivamente con multa, salvo el caso de la fracción XIV del artículo 229 (Resistirse a las visitas de inspección, no suministrar datos, no mostrar libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales, cajas de valores, etc., para comprobar la situación fiscal), en que se podía consignar a los infractores al Ministerio Público.

Los casos previstos en el artículo 232 (referente

a los delitos fiscales), se castigaban como sigue de acuerdo con el artículo 240 del referido ordenamiento fiscal de 1938:

“I.—Los señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, con prisión de más de 5 años, sin exceder de 9 y multa de \$ 400.00 a \$ 2,000.00”.

“Independientemente de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, los casos a que se refiere, serán castigados en forma administrativa con multa de \$ 1,000.00 a \$ 10,000.00”.

“II.—Los señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, con prisión de 1 a 6 meses”.

“Los casos a que se refiere el párrafo anterior se castigarán en forma administrativa con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00, la que se impondrá independientemente de la pena judicial”.

En esa época, aparentemente había concluído la regulación de los delitos fiscales considerados tanto en las leyes especiales como en el Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, bien pronto se hizo sentir la necesidad de comprender otras conductas delictivas fiscales que se encontraban diseminadas en otros tantos ordenamientos, dado el interés de concentrar los delitos fiscales en un solo ordenamiento para la mejor salvaguarda del patrimonio tributario del Estado.

Fué como consecuencia de la Tercera Convención Nacional Fiscal celebrada en la ciudad de México durante el mes de noviembre de 1947, cuando fué expedida la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, fundamento y antecedente de lo que constituyó todo un catálogo de figuras delictivas con que fué adicionado el Código Fiscal de 1938.

En ese entonces “fué cuando el Gobierno Federal, inició la revisión de la legislación impositiva, apoyándose en los principios generales siguientes:

1.—Una Hacienda Pública fuerte y organizada, no puede basarse en la desconfianza recíproca entre el fisco y los causantes.

2.—Es necesario iniciar una política de mutuo entendimiento y lealtad.

3.—El Fisco declara su fé en las declaraciones de los causantes y suprime los procedimientos de inspección y calificación, como forma de control de los nuevos gravámenes.

4.—Unificación y simplificación de diversos impuestos.

5.—En principio, cada causante no debe pagar sino un impuesto.

6.—Se establece la pena corporal como castigo para el fraude al fisco".⁵

Tomando como base los principios anteriores, fué expedida el 30 de diciembre de 1947, la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, cuya finalidad fué tipificar conductas o hechos que entrañasen una defraudación al fisco como lesión de su patrimonio.

El delito de defraudación impositiva se cometía en los siguientes casos: a).—Simular un acto jurídico que importe omisión total o parcial del pago de impuestos; b).—Declarar ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que las realmente obtenidas o hacer deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales; c).—No entregar a las autoridades fiscales dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas a los causantes por concepto de impuestos; d).—Omitir la expedición de documentos en que confor-

5 Sánchez Cortés Alberto. "El Primer Código Penal Mexicano en Materia Fiscal". Revista Criminalia. Tomo XVII. No. 1. 1951. p. 17.

me a las leyes fiscales deba cubrirse un impuesto; e).— Ocultar bienes o consignar pasivo total o parcialmente falso en los inventarios de un juicio sucesorio; f).— Resistirse a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la producción gravable o proporcionarla con falsedad; g).— Ocultar ante las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos; h).— Negarse a proporcionar a las autoridades fiscales, los datos necesarios para la determinación de los impuestos al comercio o proporcionarlos con falsedad y, i).—Ocultar ante las autoridades fiscales, total o parcialmente, el monto de rentas o ingresos gravados.

La ley anterior, tuvo una vigencia muy efímera, pues al reformarse el Código Fiscal de la Federación de 1938 según Decreto de 29 de diciembre de 1948, el articulado de la Ley de Defraudación Impositiva en Materia Federal, formó parte del Capítulo V, Título Sexto, que comprendió los Delitos Fiscales.

Por virtud del Decreto de fecha 29 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, se adicionó el Código Fiscal de la Federación de 1938 con el Título Sexto, recogiendo en él los llamados "Delitos Fiscales" dispersos antes en distintas y diferentes leyes.

En la exposición de motivos de la iniciativa de adición, se aprecian estos conceptos: "No se puede ser ajeno a las constantes transformaciones que día a día experimenta la sociedad y las cuales plantean la urgente necesidad de que la normatividad jurídica se vaya condicionando a ellas, so pena de quedar preterida por anacrónica e inaplicable. Las nuevas formas de relación planteadas por los acelerados cambios que últimamente hemos experimentado, nos han impuesto la obligación de revisar las prevenciones relacionadas con los delitos fiscales, motivando esta revisión la presente iniciativa que hoy someto a vuestra con-

sideración, y la cual se explica y justifica, en términos generales, por la creación de nuevas normas con las que se intenta una represión más efectiva de los delitos citados y la reunión en un solo título, de las infracciones delictivas que por su homogeneidad, es impropio que los artículos que aluden a ellas, se encuentren dispersos en diferentes leyes”⁶.

En el Título Sexto del Código Fiscal que comentamos, se concentraron las figuras delictivas que se localizaban en diversa y variada legislación, como por ejemplo la Ley Aduanal, la Ley Penal de Defraudación Impositiva en Materia Federal, Ley del Impuesto sobre Alcoholes, Aguardientes y Mieles Incristalizables, Ley del Impuesto General del Timbre, Ley de Tabacos Labrados, etc.

En Dicho Título, se tipificaron prevenciones sobre:

- I.—Contrabando simple.
- II.—Contrabando calificado.
- III.—Encubrimiento en materia de contrabando.
- IV.—Asociación delictuosa en materia de contrabando.
- V.—Exportación o importación de artículos cuya importación o exportación está prohibida.
- VI.—Robo de mercancías que se encuentran en el dominio fiscal.
- VII.—Daño en propiedad ajena de mercancías que se encuentran en el dominio fiscal.
- VIII.—Falsificación de punzones, dados o matrices que se usan para la impresión de estampillas fiscales.
- IX.—Falsificación de timbres fiscales.
- X.—Uso de timbres falsificados.
- XI.—Defraudación fiscal genérica.

⁶ Citado por Rivera Silva Manuel. Los Delitos Fiscales Comentados. Ed. Bctas. México. pp. 8 y sig.

XII.—Defraudaciones específicas:

- a).—Por simulación.
- b).—Por falsas declaraciones.
- c).—Por indebida retención de impuesto.
- d).—Por omisión de documentos.
- e).—Por ocultación de bienes.
- f).—Por ausencia o falsedad de datos necesarios para la determinación de la producción gravable.
- g).—Por ocultación de la producción.
- h).—Por no proporcionar o hacerlo con falsedad los datos necesarios para la determinación de los impuestos comerciales.
- i).—Por doble contabilidad.
- j).—Por circulación de productos sin el timbre correspondiente.
- k).—Por destrucción o semidestrucción de los libros de contabilidad.

Como puede apreciarse, en las reformas de 1948 se integró todo un catálogo de ilícitos en materia fiscal y aparentemente se había concluído el trabajo; sin embargo, dado el avance considerable que ha tenido la materia fiscal y la importancia que el Estado presta al aspecto tributario, bien pronto le orillaron a realizar nuevas reformas sobre los delitos fiscales mismas que aparecieron en Decreto de fecha 29 de diciembre de 1961, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre del mismo año.

Por virtud de esas nuevas reformas y adiciones, se ampliaron las hipótesis en que se comete el delito de contrabando; los casos en que éste se considera consumado; la tentativa en este delito; la complicidad y coautoría en el contrabando; su encubrimiento; conductas o hechos equiparados al contrabando; las sanciones corporales del contrabando mismas que se determinaron en razón de la cuantía del ilícito; igualmente se ampliaron los casos de calificación de este delito; se sancionó la asociación delictuosa en materia

de contrabando con algunas modificaciones; se consignó el caso de delito continuado por lo que hace al contrabando. Por otra parte, se reguló el robo de mercancías que se encontraren en el dominio fiscal y por las que se hubiesen cubierto los impuestos aduanales respectivos. Finalmente, se agregó un Capítulo II-Bis al Título Sexto del Código Fiscal de 1938, denominado "Inscripción Ilícita en el Registro Fiscal de Causantes", delito por el cual se sancionaba con "uno a seis años de prisión, a la persona física que obtenga o use más de un número del Registro Fiscal Federal para el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo", presumiéndose que se obtiene o se usa más de un número de registro: I.—Si se emplean nombres supuestos al hacer la manifestación de las obligaciones fiscales y II.—Cuando se manifiesten negocios propios a nombre de interpósitas personas (Artículo 263). En el artículo 264 se dispuso que "se aplicará la misma pena señalada en el artículo anterior, a las terceras personas que hayan consentido o tolerado el uso de su nombre para la comisión del delito previsto en la fracción II del artículo precedente". En estas reformas de 1961, es cuando hace su aparición en la legislación fiscal las conductas delictivas que serán objeto de nuestro estudio.

La materia fiscal, ante la necesidad de marchar al igual que la actividad estatal, conformándose a sus exigencias, ha continuado evolucionando a pasos exagerados a iniciativa del poder público. Su integración adecuada, su sistematización, hacen posible una mejor administración de los intereses fiscales. Por ello, la preocupación del Estado de arreglar en mejor forma su legislación para que responda a los requerimientos del Estado mismo y de los sujetos pasivos de la tributación, lo cual, conjugado, hace posible que la actividad estatal pueda cumplir en forma eficaz la función que tiene encomendada.

La aparición del Código Fiscal de la Federación

de fecha 30 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, iniciando su vigencia el 19 de enero de 1967, vino a satisfacer por el momento las exigencias apuntadas.

Dicho ordenamiento se encuentra dividido en cuatro títulos: el primero, comprendiendo las disposiciones generales; el segundo, las disposiciones substantivas; el tercero, el procedimiento administrativo y el cuarto, el procedimiento contencioso.

Los delitos fiscales en el Código Fiscal vigente, quedaron comprendidos dentro del Título Segundo, Capítulo Cuarto de dicha codificación; ordenamiento que regula y sanciona las siguientes conductas y hechos delictuosos:

a).—Contrabando simple, su tentativa, coautoría, encubrimiento, participación, asociación delictuosa (Arts. 46, 48, 49, 50, 58, 59, 60); contrabando calificado (Art. 56).

b).—Conductas o hechos equiparados al contrabando (contrabando específico). (Art. 51).

c).—Importación o Exportación de mercancías de tráfico internacional prohibido o restringido legalmente. (Artículo 54); su calificación (Artículo 56).

d).—Introducción ilegal al país de vehículos de importación prohibida o restringida. (Art. 54 2o. párrafo); calificación (Artículo 56).

e).—Posesión de mercancías de origen extranjero de tráfico internacional prohibidas o restringidas, sin documentación sobre su legal importación. (Artículo 54 párrafo 3o.); calificación (Artículo 56).

f).—Robo de mercancías que se encuentran bajo el dominio fiscal, de importación prohibida o sujeta a permiso o respecto de las cuales no se hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos. (Artículo 62).

g).—Destrucción o daño causados a mercancías ajenas que se encuentren en el dominio fiscal, sin cubrir los impuestos correspondientes. (Artículo 63).

h).—Cateos realizados por funcionarios y empleados públicos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. (Artículo 65).

i).—Uso de más de un número de registro o aportación de datos falsos para la inscripción en el Registro Federal de Causantes con perjuicio del interés fiscal. (Artículo 66 primer párrafo).

j).—Consentir o tolerar el uso del nombre para manifestar negociaciones ajenas. (Artículo 66 segundo párrafo).

k).—Grabación o manufacturación de matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que utiliza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; impresión, grabación o troquelación de estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; alteración en su valor, en el año de emisión, en el resello, leyenda o clase, estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones legalmente emitidos; formación de estampillas o marbetes con los fragmentos de otros recortados o mutilados. (Artículo 67 fraccs. I, II, III y IV).

l).—Uso de estampillas, marbetes, calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas o tarjetones falsificados. (Artículo 68).

m).—Omisión total o parcial del pago de impuestos mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores. (Defraudación Fiscal Genérica). (Artículo 71).

n).—Conductas o hechos equiparadas a la Defraudación Fiscal. (Defraudación Fiscal específica). (Artículo 72).

n).—Elaboración clandestina de productos; su encubrimiento. (Artículos 75, fracc. II, y III, 76 y 77).

ñ).—Ejercicio del comercio sin cumplir los requisitos legales; encubrimiento. (Artículos 76 y 77).

o).—Rompimiento de sellos fiscales. (Artículos 78 y 79).

Como puede apreciarse, el ordenamiento fiscal actual comprende en su parte relativa a los delitos fiscales, tanto los ilícitos considerados en la adición de 1948, como las reformas consignadas en el Decreto de diciembre de 1961, además de las conductas tipificadas en el Código Fiscal de 1938, en su expedición original. En el Código Fiscal vigente notamos entre otros dos tipos delictivos de factura novedosa, a saber, el referente a la introducción ilegal al país de vehículos de importación prohibida o restringida y su calificación (figura delictiva que a no dudarlo tiende a proteger la naciente industria automotriz nacional) así como la conducta comprendida en el artículo 65 de la citada codificación en que se sancionan los cateos realizados por funcionarios y empleados públicos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Algunos otros delitos de la codificación anterior sufrieron ligeras modificaciones sin importancia especial.

EL ARTICULO 66 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE

Como apuntamos al inicio del presente trabajo, es nuestra intención realizar un estudio dogmático del artículo 66 del ordenamiento fiscal en vigor que a la letra dice: "Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que use más de un número de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal". "Se aplicará la misma pena a las

personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”.

Las conductas consignadas en el artículo anteriormente transcrito, hicieron su aparición dentro de nuestra legislación fiscal, en las reformas efectuadas al Código Fiscal de 1938, contenidas en el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1961 (Diario Oficial del 30), en que se adicionó la citada codificación con un Capítulo II-Bis dentro de su Título Sexto, bajo la denominación de “Inscripción Ilícita en el Registro Federal de Causantes”, designación que no compartimos, puesto que lo sancionado no es la inscripción en sí, sino el uso ilegal del número personal del registro federal de causantes o la obtención indebida del mismo, así como el consentir o tolerar el uso del nombre para manifestar negociaciones ajenas. Por la razón anterior, somos del parecer que el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, comprende una especie del género “falsedad en declaraciones fiscales”.

La regulación de las conductas a que se contraen los tipos que serán objeto de nuestro análisis dogmático, obedece al interés del Estado por ejercer un control directo y efectivo sobre los sujetos pasivos de la tributación, evitando con ello, la evasión de las obligaciones fiscales. Por otra parte, la asignación de un número determinado a personas físicas o morales para las relaciones impositivas con el Estado, facilita a éste la administración de las percepciones fiscales y su debido cumplimiento.

Por el citado Decreto de diciembre de 1961, aparte de las reformas y adiciones efectuadas al Título de los “Delitos Fiscales” del Código de la materia, se realizaron otras modificaciones a diversos artículos del mismo ordenamiento, los cuales comentaremos para comprender mejor la aparición en la legislación fiscal del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por virtud de dicho Decreto, se impuso a los contribuyentes la obligación de estar inscritos en el Registro Federal de Causantes; de citar el número de registro que les hubiese sido asignado, en toda declaración, manifestación, promoción, solicitud o gestión que se hiciera ante cualquiera oficina o autoridad, debiéndose colocar la cédula de registro en lugar visible del establecimiento, sucursal, agencia o dependencia y a falta de ellos en su domicilio. (Arts. 20 y 80 segundo párrafo del Código Fiscal anterior. Artículo 93 del Código vigente). Asimismo, se determinó que la Secretaría de Hacienda tendría a su cargo el registro de los causantes, a quien debería asignarles un número único e invariable para todos los impuestos federales que causen, y expedirles su cédula de registro (Artículo 80 segundo párrafo del Código de 1938; Artículo 93 penúltimo párrafo del vigente).

El artículo 228 del Código Fiscal de 1938 que consignaba las infracciones cuya responsabilidad recaía sobre los deudores o presuntos deudores de una prestación fiscal, fué adicionado con cuatro fracciones, determinando que se consideraría infracción a cargo de dichos sujetos: a).—No citar el número de registro en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que se hagan ante cualquiera oficina o autoridad (fracc. XXXVIII); b).—No incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro Federal de Causantes, todas las actividades por las que el contribuyente fuese causante habitual (fracc. XXXIX); c).—Obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos federales (fracc. XL); d).—Manifestar negocios propios a nombre de interpósita persona (fracc. XLI). Finalmente, se presumía que se obtenía o usaba más de un número de registro, si se empleaban nombres supuestos al hacer la manifestación a que se contrae esta última fracción. Estas infracciones estaban sancionadas con

multas administrativas, además de las penas corporales que se impuso en los casos de las fracciones XL y XLI, primero y segundo párrafos, consideradas dentro del Capítulo II-Bis a que hemos hecho referencia.

Por otra parte, el artículo 229 del Código Fiscal anterior (relativo a las infracciones fiscales que recaían sobre terceros), se adicionó con la fracción XX, sancionando a los que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negocios ajenos. Esta fracción también fué sancionada penalmente dentro del Capítulo II-Bis con que se adicionó al Título Sexto del Código Fiscal de 1938.

Las infracciones a que hemos hecho referencia del Código anterior, pasaron con ligeras modificaciones al Código Fiscal vigente, localizándose las correspondientes al artículo 228 del anterior ordenamiento fiscal, en el precepto 38, fracciones I, II y III del vigente, y la del artículo 229, en el numeral 41, fracción I del actual ordenamiento.

Las infracciones reguladas en el Código Fiscal vigente, y concretamente las comprendidas en las fracciones antes mencionadas, se encuentran sancionadas con multas administrativas, pero en los casos de las fracciones II y III del artículo 38 del código vigente (obtener o usar más de un número de registro para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con uno o más impuestos federales; y utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos correspondientes), así como en el supuesto contemplado por la fracción I del artículo 41 del también Código vigente (No inscribirse en el registro federal de causantes, o consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en dicho registro negociaciones ajenas o percibir a su nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia omisión de

impuestos), además de la multa administrativa, existe sanción corporal para los infractores, para los casos regulados en el artículo 66 del Código Fiscal vigente, cuya transcripción hicimos en párrafos anteriores y el cual será objeto de análisis en el presente trabajo.

Para finalizar el presente capítulo, deseamos hacer notar que el Reglamento del Registro Federal de Causantes, fué expedido con fecha 30 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre del mismo año. En dicho Reglamento se vuelve a mencionar, innecesariamente a nuestro juicio, las conductas y su penalidad a que se referían los artículos 263 y 264 del Código Fiscal anterior (mismos que formaron el capítulo II-Bis del Título Sexto "Inscripción Ilícita en el Registro Federal de Causantes"), pues bastaría que el mismo se hubiese remitido a lo preceptuado en el Código, y no mencionar nuevamente lo consignado en éste creando confusiones que podrían llegar a considerar que un Reglamento puede crear tipos delictivos que solamente pueden nacer dentro de una ley formal y materialmente considerada, después de haberse agotado el proceso legislativo ordinario.

CAPITULO III

LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

A).—Generalidades; B).—Formas de conducta o hecho en los delitos contemplados por el Artículo 66 del Código Fiscal de la Federación; C).—Clasificación en orden a la conducta; D).—Clasificación en orden al resultado; E).—Nexo causal; F).—Ausencia de conducta o hecho.

A).—GENERALIDADES.

Todo objeto del conocimiento requiere para su cabal entendimiento, analizarlo en los diversos caracteres que lo integran; así es necesario conocer su concepto, sus elementos, su forma de manifestación, etc.

El análisis de los ingredientes que configuran el delito, resulta indispensable si se quiere tener un perfecto conocimiento de la entidad, siendo imperioso saber cuáles son los elementos que lo integran. Para cumplir ese cometido, tenemos que recurrir a la Teoría del Delito. La Teoría del Delito comprende el estudio de los elementos del delito, sus aspectos negativos y las formas de manifestarse el mismo; en consecuencia, la Teoría del Delito abarca lo siguiente: existencia del delito, su inexistencia y la aparición del mismo.

Porte Petit¹, ha esquematizado en esta forma las diversas esferas que comprende la Teoría del Delito:

| | | |
|---|-----------------|---|
| ESFERAS QUE ABARCA LA TEORÍA DEL DELITO: | PRIMERA ESFERA: | Elementos del delito. (existencia del delito). |
| | | Aspectos negativos. (inexistencia del delito). |
| | SEGUNDA ESFERA: | Formas de manifestación. (aparición del delito). |

1 Op. cit. p 183.

El análisis del delito dentro de la doctrina, se ha realizado al través de dos concepciones del mismo: a).—La totalizadora o unitaria y b).—la analítica o atomizadora.

Los partidarios de la primera concepción, dentro de los cuales podemos considerar a Bettiol y Anotlisei, sostienen que el delito es un todo orgánico y homogéneo, no susceptible por tanto de división. Integra, dicen, una unidad infraccionable que, si bien puede presentar aspectos diversos, no por ello se puede escindir en varios elementos que desvirtúan su aspecto coherente y totalizador. Sin embargo, los mismos partidarios de esta concepción, han aceptado que el delito puede ser estudiado analíticamente. Así, Francesco Antolisei ha manifestado que “está fuera de duda que el delito no debe ser estudiado sólo sintéticamente como hemos hecho hasta ahora, es decir, en su unidad y en las notas comunes que lo caracterizan; es menester también proceder al análisis del mismo, esto es, a la individualización y al examen de los elementos que lo componen”; pero más adelante agrega que “esta concepción que podría llamarse mecánica o atomista, se ha de considerar errónea, porque el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero que de ninguna manera es fraccionable”².

Por su parte la concepción analítica, contempla el delito descompuesto en varios elementos, los cuales si bien son objeto de estudio independiente, guardan entre sí una estrecha relación, una conexión íntima por la unidad del delito, sin que “el análisis sea la negación de la unidad, sino el medio para realizarla”³.

2 Manuale di Diritto Penale. Ed. Milano. 1955. pp. 143-144. Cit. por Porte Petit. Op. cit. p. 186.

3 Petrocelli. Principi di diritto Penale. p. 256 3a. Ed. Napoli. 1955. Cit. por Porte Petit. Op. cit. p. 186.

Luis Jiménez de Asúa sostiene que "la exacta división de caracteres del delito, reafirma la índole liberal de nuestra disciplina". Agregando que "los que propugnamos semejante diferencia entre los elementos del acto punible, jamás hemos negado que el fenómeno delito viva existencia conjunta. Como el organismo fisiológico o patológico, es un todo que sólo puede comprenderse si se estudia o se aprecia en su total armonía o en su complejo doliente. Pero el fisiólogo no sabrá cómo funcionan en conjunto huesos y músculos, vísceras y vasos, si no los estudió uno a uno en la disciplina que se llama anatomía"⁴.

Consideramos que la concepción analítica o atomizadora se adecúa mejor para el estudio sistemático de los elementos del delito, pues el análisis de cada uno de ellos, esto es de sus caracteres, arroja una mejor comprensión del acto punible, sin que se desvirtúe su unidad; por lo que compartimos que el delito puede ser descompuesto en diversos elementos, pero entre estos existe una estrecha conexión.

Dentro de la concepción atomizadora del delito, se encuentran las posturas bitómica, tritómica, tetratómica, exatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren que integran el delito.

Porte Petit, al considerar el precepto del Código Penal que define el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", desprende que dicho concepto corresponde a una concepción bitómica del delito, pero si se relaciona el precepto aludido con la totalidad del ordenamiento jurídico penal, se descubre "que es válida la construcción del concepto del delito como una conducta o hecho típica, antijurídica, imputable, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible"⁵.

4 La Ley y el Delito. Ed. Andrés Bello. Caracas 1945. p. 258.

5 Op. cit. p. 196.

De esta concepción integral del delito, se derivan los elementos positivos del mismo, siendo los aspectos negativos, esos propios elementos contrario sensu considerados. Al nacer el delito sus elementos concurren simultáneamente, sin que pueda existir entre ellos una prioridad temporal o una prioridad lógica como lo sostiene una posición de la doctrina. Entre los elementos del delito existe prelación lógica, dado que "para que concorra un elemento del delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del delito. Así, para que exista el delito, se necesita que haya una conducta o hecho, según describa el tipo una mera conducta o un hecho. Se requiere que esa conducta o hecho sean típicos, después antijurídicos y así sucesivamente hasta agotar los elementos del delito. Ahora bien, obsérvese que para que se dé la tipicidad es obligada la existencia de la conducta o hecho; para que se dé la antijuricidad, debe concurrir la tipicidad, y no habría caso de eludir la culpabilidad, si la conducta o hecho no fueren típicos y antijurídicos. La circunstancia de que sea necesario que exista un elemento para que concorra el siguiente, no quiere decir que haya prioridad lógica, porque ningún elemento es fundante del siguiente, aún cuando sí es necesario para que el otro elemento exista"⁶.

Al realizar Porte Petit el estudio dogmático del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en vigor, ha desprendido una síntesis esquemática de la concepción dogmática del delito tanto en su aspecto positivo como negativo.

6 Porte Petit Celestino. Op. cit. p. 229-230.

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO

| | | |
|--|---|--|
| CONCEPCION DOGMATICA DEL ASPECTO POSITIVO DEL DELITO | A).—CONDUCTA O HECHO: | Artículo 7o. del Código Penal y núcleo del tipo respectivo. |
| | B).—TIPICIDAD: | Adecuación de la conducta o hecho a alguno de los tipos legales. |
| | C).—A N T I J U R I D I C I D A D: | Cuando siendo la conducta o hecho típicos, no están protegidos o amparados por una causa de justificación. |
| | D).—IMPUTABILIDAD: | Cuando no concurre la excepción regla de incapacidad de culpabilidad (Artículo 15 fracc. II del Código Penal). Es decir, que exista capacidad de culpabilidad. |
| | E).—CULPABILIDAD: | Artículos 8 del Código Penal y 9o. fracc. II del mismo ordenamiento. |
| | F).—CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: | Cuando las requiere la ley. |
| | G).—PUNIBILIDAD: | Artículo 7o. del Código Penal y pena señalada en cada tipo legal. |

La concepción dogmática del aspecto negativo del delito, el autor citado la esquematiza en la siguiente forma:

- A).—AUSENCIA DE CONDUCTA: Artículo 7o. del Código Penal interpretado contrario sensu. (El Art. 15 fracc. I se refiere a una hipótesis de ausencia de conducta: fuerza física irresistible).
- B).—ATIPICIDAD: Cuando no haya adecuación entre la conducta o el hecho a alguno de los tipos descritos en la ley.
- C).—CAUSAS DE JUSTIFICACION: Legítima defensa (Art. 15 fracc. III); Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor entidad) (Artículo 15 fracc. IV); Cumplimiento de un deber (Art. 15 fracc. V); Ejercicio de un derecho (Art. 15 fracc. V); Impedimento Legítimo (Art. 15 fracc. VIII).
- D).—INIMPUNITABILIDAD: Cuando concorra la hipótesis prevista por la fracc. III del artículo 15 del Código Penal.
- E).—INCULPABILIDAD. Inculpable ignorancia (Art. 15 fracc. VI); Obediencia jerárquica (Art. 15 fracc. VII); Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado) (Art. 15 fracc. IV); Encubrimiento entre parientes (Art. 15 fracc. IX). Artículos 151 y 154 del Código Penal. Aborto por causas sentimentales (Artículo 333).
- F).—AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: Cuando falta alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la ley.
- G).—EXCUSAS ABSOLUTORIAS: Artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal.

Una vez que hemos determinado por medio de la dogmática jurídico penal los elementos que integran el delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, refirámonos ahora a su primer elemento positivo, esto es, la conducta o hecho.

Dentro de la Teoría del Delito, la conducta o hecho es el cimiento donde descansan los demás elementos del acto punible; ocupa la cabeza del cuerpo del delito dentro de la prelación lógica de sus elementos, siendo un factor sine qua non del delito. Sobre el particular Porte Petit⁷ ha apuntado que “la conducta dentro de la prelación lógica, ocupa la base, el primer lugar en que descansarán los restantes elementos del delito; viene a constituir un elemento esencial, general y material de todo delito”. Por su parte Berner, considera que “la conducta es como el esqueleto sobre el cual se configura el delito”⁸.

Para la designación de este primer elemento esencial del delito, la doctrina no ha sido uniforme, ya que se han utilizado los términos “acción”, “acto”, “acontecimiento”, “conducta”, “hecho”, etc.

El término “acción” utilizado por algunos penalistas para designar el primer elemento del delito, entre los cuales podemos mencionar a Maggiore, Antolisei y Cuello Calón, resulta excedido en la comprensión de su connotación gramatical y jurídica, ya que “acción” implica un hacer, una actividad, sin que pueda considerarse comprendida en ella la “omisión”, o sea el no hacer u omitir que implica una conducta pasiva, una inactividad; así pues, el término “acción” sólo representa uno de los aspectos de la conducta: el hacer.

Ferrer Sama⁹, ha expresado que “la palabra “ac-

7 Op. cit. pp. 235-236

8 Trattato di Diritto Penale. p. 199. 2a. Italiana. Milano. 1892.

9 Comentarios al Código Penal. I. p. 7 Murcia. 1946. Cit. por Porte Petit. Op. cit. p. 236 y 237.

ción”, ha sido criticada y no sin motivo, en el sentido de que al tener que utilizar la misma palabra como concepto específico frente a la omisión, resultan repetidos los términos, genérico uno y específico el otro, evitándose con el empleo, en referencia a las dos formas de presentarse la acción de las expresiones “comisión” y “omisión”, las cuales por otra parte hacen que adquiera precisión y claridad el término de delitos de “comisión” y “omisión”.

Por lo que se refiere al término “acto”, creemos debe ser también rechazado, puesto que dicho vocablo algunas veces puede constituir la acción misma (cuando ésta se integra con un solo acto), o bien, puede ser parte de ella, en aquellos casos en que la acción se integra por varios actos como en los delitos plurisubistentes. Cubre pues este término sólo un aspecto del elemento objetivo. Jiménez de Asúa sostiene que “el primer carácter del delito es ser un acto”, agregando posteriormente que “usa la palabra acto en una concepción más amplia comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión”¹⁰.

Max Ernesto Mayer¹¹, habla del delito como “acontecimiento típico, antiurídico e imputable”, negando que el delito sea un “acto”, con lo que pretende comprender los acontecimientos de la naturaleza, olvidando que el delito es ante todo un comportamiento humano.

Los tratadistas mexicanos han designado a este primer elemento del delito con el término “conducta”, siendo para Porte Petit “conducta o hecho”, de acuerdo como lo requiere la hipótesis típica.

Mariano Jiménez Huerta expresa que “la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que todo delito

10 Op. cit. p. 260.

11 Cit. por Jiménez de Asúa Luis. Op. cit. p. 255 y 262.

consta de un comportamiento humano"... "preferimos la expresión conducta, no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado"¹². Por su parte Castellanos Tena sustenta que "nosotros preferimos el término conducta, porque dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo"¹³.

Como afirmábamos, Porte Petit se ha inclinado, no sin razón, para designar el elemento objetivo del delito como "conducta o hecho", según sea la descripción exigida por el tipo, comprendiendo la conducta, la acción y la omisión; y el hecho, la conducta, el resultado y la relación causal; sin que por tanto el término conducta sea suficiente para comprender el elemento objetivo de los actos punibles, pues si bien puede ser útil en tratándose de los delitos de mera conducta, no lo es en aquellos casos en que el tipo requiere un resultado material (delitos con resultado material). Sobre el particular dicho autor expone que "un sujeto puede realizar una conducta (acción u omisión), o un hecho (conducta más resultado).. Consideramos que si el elemento objetivo del delito en general, puede estar constituido por una conducta, si se trata de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho según la hipótesis que se presente"¹⁴.

La conducta se puede definir con Porte Petit co-

12 Panorama del Delito. Imprenta Universitaria. 1950. p. 7 y sig.

13 Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Jurídica Mexicana. México 1959. p. 145.

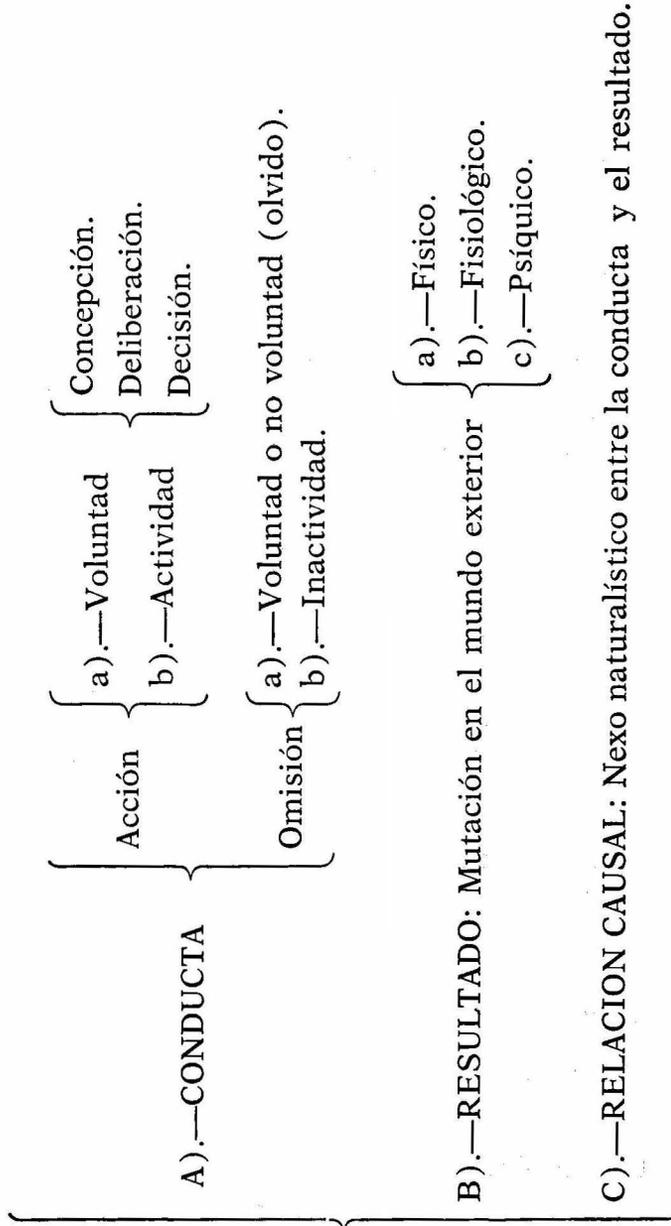
14 Op. cit. p. 239.

mo un "hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (olvido), y el hecho como "la mutacion en el mundo exterior, abarcando la conducta, el resultado y el nexo de causalidad".¹⁵

La esquematización del elemento objetivo del delito se puede apreciar en el siguiente cuadro elaborado por el penalista aludido:

15 Op. cit. p. 240 y 273.

H E C H O :
16



B).—LA CONDUCTA O HECHO EN LOS DELITOS CONTEMPLADOS POR EL ARTICULO 66 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente preceptúa:

“Se sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que use más de un número de registro o proporcione datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal”.

“Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”.

Antes de entrar en el análisis de la conducta o hecho de estos delitos, vamos a pretender indagar, si los mismos, requieren de algún presupuesto para su configuración.

Existen tanto presupuesto del delito como presupuestos de la conducta o del hecho.

Presupuestos del delito, son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. Presupuestos de la conducta o hecho, son aquellos requisitos jurídicos o materiales, previos y necesarios para que exista la conducta o el hecho, constitutivos del delito.

El delito sancionado en primer término por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (usar más de un número de registro federal de causantes), requiere, a nuestra manera de ver para su integración un presupuesto: la existencia de una obligación tributaria, la cual impone al sujeto pasivo de la tributación, la obligación de inscribirse en el registro federal de causantes; así pues, estamos en presencia de

un presupuesto de naturaleza jurídica, que es previo a la conducta; sólo puede realizar la conducta a que se contrae ese ilícito, el obligado a una prestación fiscal, el causante que habitualmente causa impuestos federales o los retenedores de esos impuestos. Este presupuesto de la conducta es de naturaleza jurídica. Pero además, consideramos que la conducta mencionada requiere también de un presupuesto de carácter material, como lo es la obtención previa del número del registro federal de causantes.

A la segunda conducta sancionada por el precepto fiscal aludido (proporcionar datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes), le es aplicable lo comentado en el párrafo que antecede respecto al presupuesto jurídico de la conducta.

Por lo que se refiere a la segunda parte del artículo 66 de la citada Codificación, creemos que no requiere presupuesto alguno ni del delito ni de la conducta.

El elemento objetivo de la conducta consignada en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (uso de más de un número de registro o proporcionar datos falsos para la inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal), se encuentra constituido por una mera conducta que se manifiesta en su forma de acción, esto es, una actividad, un hacer voluntario. La actividad corpórea consiste en usar más de un número de registro o proporcionar datos falsos para la inscripción en el registro federal de causantes. Trátase de una mera conducta que no requiere una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material. La acción en estos eventos, está constituida por el querer (voluntad) y la actividad. Cuello Calón¹⁷, nos dice que

17 Derecho Penal. Ed. Nacional. México. p. 294.

“la acción (como hacer activo), exige: a).—un acto de voluntad y b).—una actividad corporal.”

La voluntad debe ser entendida con Maggiore como “la libre determinación del espíritu”¹⁸, o como señala Santaniello¹⁹, “libre determinación del espíritu que provoca la manifestación positiva o negativa del sujeto activo en el mundo exterior”.

La actividad es el movimiento corporal realizado por el sujeto activo; actos corporales externos que únicamente pueden constituir acciones en derecho penal, no actos puramente espirituales que no pueden considerarse como acciones punibles. Entre el sujeto y la actividad corporal, debe mediar además un nexo psicológico.

“Consentir o tolerar el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”. El elemento objetivo de este delito está integrado por una mera conducta que se manifiesta en un hacer (consentir), o en un no hacer (tolerar), esto es, una acción u omisión, voluntaria o culposa.

Gramaticalmente, “consentir” significa “permitir una cosa, condescender en que se haga”, y “tolerar”, “disimular o permitir algunas cosas que no son lícitas o que pueden serlo”.²⁰

Como manifestábamos anteriormente, en esta figura delictiva la conducta se manifiesta en una acción o en una omisión del sujeto activo. A la acción le es aplicable lo comentado en el delito anterior. La omisión es un no hacer voluntario o culposo (olvido), violando una norma preceptiva, produciendo un resulta-

18 Derecho Penal. I. p. 317. 5a. Ed. Temis Bogotá. 1954. Cit. por Porte Petit. Op. cit. p. 247.

19 Manuale di diritto penale. p. 56. Milano. 1957. Cit. Porte Petit. Op. cit. p. 253.

20 Novísimo Diccionario de la Lengua Castellana. París 1883. pp. 240 y 893.

do jurídico. Los elementos de la omisión son: a).—Voluntad o no voluntad (olvido); b).—Inactividad o no hacer. La voluntad consiste en no querer la acción esperada, o bien, en no querer llevar a cabo la misma acción esperada en virtud de un olvido. La inactividad consiste en una abstención. La inactividad puede ser voluntaria o culposa; no se hace lo que se debe hacer, violándose con ello una norma preceptiva. En el tipo a estudio, se sanciona la inactividad del sujeto para evitar que utilicen su nombre para manifestar negociaciones ajenas con fines fiscales; la conducta es punible en este delito por aceptar o por no realizar el sujeto activo actos tendientes a poner coto al uso indebido de su nombre.

El tipo no requiere ninguna mutación en el mundo exterior, tratándose como expresamos, de una mera conducta.

C).—CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

“Usar más de un número de registro o proporcionar datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal”.

En estas figuras delictivas, tratase de delitos de acción, pues para su tipificación, el agente debe necesariamente desplegar una actividad, un movimiento corporal. Dichos delitos encuadran perfectamente en la definición que sobre los delitos de acción nos proporciona Ignacio Villalobos al decir que “son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, como sucede al disparar contra un semejante, o al pronunciar un discurso instando a la rebelión. Forman la mayoría y van siempre contra una ley prohibitiva”²¹.

21 Noción Jurídica del Delito. 2a. Ed. Imprenta Neyra. México 1957. p. 77.

Asimismo, les es aplicable a dichos eventos penales, las consideraciones que sobre estos delitos nos proporciona Castellanos Tena ²², al referirse que “son aquellos que se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se viola una ley prohibitiva”. Por su parte Eusebio Gómez ²³, afirma que “son aquellos en los que las condiciones de que deriva su resultado, reconocen como causa determinante, un hecho positivo del sujeto”.

Por cuanto al número de actos que intervienen en la realización de estos delitos, pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes, esto es, pueden consumarse en un solo acto o bien con varios actos. Painain ²⁴, define los delitos unisubsistentes como “aquellos que se agotan en un solo acto”, y los plurisubsistentes, los que “constan de una pluralidad de actos”; distinguiendo dicha clasificación según la fraccionabilidad o no del inter-criminis o proceso ejecutivo.

“Consentir o tolerar el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”.

En este tipo estamos en presencia de un delito de acción cuando se refiere a “consentir”. En el caso de “tolerar”, tratase de un delito de omisión propia, pues la conducta del agente consiste en un no hacer, en una inactividad, como lo es el tolerar el uso del nombre para manifestar negociaciones ajenas. “La esencia del delito omisivo —nos dice Manzini ²⁵—, consiste en la inobservancia pura y simple de un deber jurídico independientemente de aquello que sea o no sea derivado del mismo”. Porte Petit ²⁶, nos manifiesta que la omisión simple “consiste en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo

22 Op. cit. p. 137.

23 Tratado de Derecho Penal. T. I, p. 416. Buenos Aires. 1939.

24 Manuale di Diritto Penale. Roma 1942. p. 213.

25 Tratado de Derecho Penal. T. II. Buenos Aires 1948. p. 93.

26 Op. cit. p. 254.

un resultado típico". Sánchez Tejerina ²⁷, dice que los delitos de omisión "consisten en la inactividad, en la abstención del agente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado".

Este delito puede ser también unisubsistente o plurisubsistente (en el caso de "consentir"), o uniomisivo o pluriomisivo (tratándose de "tolerar"). Esta última clasificación según que la conducta omisiva conste de una o varias omisiones, siempre que éstas integren una sola conducta. Esta clasificación propuesta por Octavio Peña Torres ²⁸, la hacemos nuestra, ya que consideramos gramaticalmente se ajusta mejor para los delitos omisivos, dejando la de los delitos unisubsistentes y plurisubsistentes para los delitos de acción.

D).—CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

Dentro de la doctrina, los delitos en orden al resultado han sido clasificados de la siguiente manera:

- a).—Delitos instantáneos.
- b).—Delitos instantáneos con efectos permanentes o delitos permanentes impropios.
- c).—Delitos permanentes o continuos.
- d).—Delitos continuados.
- e).—Delitos necesariamente permanentes.
- f).—Delitos eventualmente permanentes.
- g).—Delitos alternativamente permanentes.
- h).—Delitos de simple conducta o formales.
- i).—Delitos de resultado o materiales.
- j).—Delitos de lesión.
- k).—Delitos de peligro.

27 Teoría de los delitos de omisión. Madrid 1918. Parte segunda. Cit. por Cuello Calón. Op. cit. p. 288.

28 Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes. Tesis Profesional. México 1967. p. 71.

Intentaremos aplicar la anterior clasificación a los tipos penales objeto de nuestro estudio, a fin de conocer de qué clase de delitos se trata en cuanto al resultado.

“Usar más de un número de registro o proporcionar datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal”.

I.—Instantáneo, en tanto la consumación y agotamiento de las conductas son instantáneas, o al decir de Ranieri ²⁹, “si la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos del tipo”.

II.—Delitos continuados, en cuanto pueden existir varios actos de igual naturaleza antijurídica que corresponden al mismo tipo penal o que afectan al mismo bien jurídico, siempre que los mismos reúnan una sola unidad, bien por corresponder a un solo propósito, o mejor, por la similitud de elementos, condiciones o circunstancias que objetivamente concurren en su ejecución y los ligan para formar la unidad de un solo delito.

III.—Son delitos de simple conducta o formales, pues se consuman con la realización de la conducta sin que produzcan un mutamiento en el mundo exterior. “Delito formal es el que jurídicamente se consume por el solo hecho de la acción o de la omisión del culpable sin que sea precisa la producción de un resultado externo” ³⁰. “Delitos formales son aquellos en los cuales la acción o la omisión culpable es suficiente por sí sola para consumir el delito, de manera que la lesión o el peligro (evento) constitutivos del delito, se identifican con el hecho del culpable mismo (ejemplo: ofensa en la injuria verbal)” ³¹.

29 Ranieri. *Diritto Penale*. p. 189. Milano. 1945. Cit. Porte Petit. Op. cit. p. 332.

30 Cuello Calón Eugenio. Op. cit. p. 267.

31 Vincenzo Manzini. Op. cit. p. 98.

IV.—Consideramos que en los casos tratase de delitos de daño o lesión, por causar un daño efectivo en el bien jurídico tutelado por la norma violada, esto es, causan un daño en el patrimonio del fisco. Los delitos de lesión dice Jiménez de Asúa³², “aparecen con más frecuencia en las legislaciones penales, y en ellos pertenece a la tipicidad la lesión de un bien jurídico, como por ejemplo, la muerte, tratándose de homicidio, las heridas en las lesiones, etc.”.

“Consentir o tolerar el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”.

I.—Instantáneo, si el agente agota y consuma la conducta de inmediato.

II.—Consideramos que cuando existe “toleración del uso del nombre”, la consumación de la conducta es más o menos prolongada en el tiempo, tratándose por tanto a nuestra manera de ver de un delito permanente.

III.—Continuado.

IV.—De mera conducta o formal.

V.—De lesión.

En lo que se refiere a los puntos III, IV y V, es aplicable al presente delito los comentarios que sobre el particular realizamos en el delito analizado en párrafos anteriores.

E).—NEXO CAUSAL.

Entre la conducta y el resultado delictuoso debe existir una relación de causa a efecto. La conducta debe estar ligada con el resultado por una relación de causalidad, de tal manera que se pueda atribuir el resultado a la conducta como su causa.

Podemos decir que existe relación causal “cuando no se puede suponer suprimido el acto de volun-

32 Op. cit. p. 266.

tad humana, sin que deje de producirse el resultado concreto (condictio sine qua non)"³³. Para Mezger³⁴, "el acto de voluntad es causal respecto del resultado cuando, suprimido in mente, desaparecería también el resultado en su forma concreta".

Para la explicación del nexo causal, se han elaborado dentro de la doctrina penal, numerosas teorías, pudiéndose citar entre las principales: a).—Teoría de la equivalencia o de la "condictio sine qua non"; b).—Teoría de la causa más eficaz; c).—Teoría de la causa eficiente; d).—Teoría de la causalidad adecuada.

No es nuestra intención realizar un estudio exhaustivo de cada una de las posturas anteriores, lo cual, por lo abundante de la bibliografía y lo abstracto del problema, requeriría de un trabajo específico. Así pues, nos concretaremos a aplicar en el presente ensayo, la teoría que a la luz de la doctrina ha tenido mejor aceptación en el campo del derecho penal.

En aquellos delitos en que la conducta requiere de un hecho positivo, una acción, el nexo causal entre aquella y el resultado, se explica si tomamos como base los fundamentos en que descansa la teoría de la equivalencia de las condiciones formulada por Von Buri. Esta postura, "considera como integrantes de la causa, todas las condiciones que cooperan a la producción del resultado y sin cuya intervención, éste no se hubiera producido; todas tienen igual valor y todas son necesarias para su producción"³⁵. De acuerdo con esta teoría, se estima causa toda condición del resultado concreto y todas las condiciones deben considerarse equivalentes, tanto en el aspecto causal, como en el jurídico. Concretando, en la producción del re-

33 Jiménez de Asúa Luis. Op. cit. p. 274.

34 Cit. por Porte Petit. Op. cit. p. 285.

35 Von Buri. Die-Kausalität und ihre Strafrechtliche Beziehungen Stuttgart. 1885. Cit. Cuello Calón. Op. cit. p. 300.

sultado toda condición debe considerarse como causa de él.

Por su parte, Porte Petit³⁶ sostiene que "la relación de causalidad, es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado. Por tanto, el estudio debe realizarse en el elemento objetivo del delito, independientemente de cualquier otra consideración. Es decir, debe comprobarse para dar por existido el "hecho", elemento del delito (cuando el tipo así lo exija): una conducta, resultado y relación de causalidad. En otros términos, con el estudio del elemento "hecho" se resuelve únicamente el problema de la causalidad material; es el estricto cometido de la teoría del elemento objetivo del delito y no otro: comprobar el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta y el nexo naturalístico entre la misma conducta y el resultado (consecuencia o efecto). Pero para que un sujeto sea responsable, no basta el nexo naturalístico, es decir, que exista una relación causal entre la conducta y el resultado sino además comprobar que existe una relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad, y que constituye un elemento del delito".

Para explicar el nexo causal en los delitos de omisión, se han elaborado también diversas teorías, a saber: a).—Teoría contemporánea; b).—Teoría de la acción precedente; c).—Teoría de la interferencia y d).—Teoría de la omisión misma.

Consideramos que la postura más adecuada para definir el nexo causal en la omisión, es la teoría de la omisión misma, la cual sostiene que la omisión tiene relevancia para el resultado, cuando, en caso de que la conducta debida hubiese sido realizada, habríase evitado la verificación del resultado que no debía produ-

36 Op. cit. p. 286 y 287.

cirse. Es decir, el sujeto está obligado a realizar una conducta consistente en una acción, y esa acción, no es solamente esperada sino que también es exigida; de realizarse la acción el resultado no llega a producirse, por lo que resulta evidente que existe un nexo causal entre la omisión y el resultado producido.

F).—AUSENCIA DE CONDUCTA:

Estudiado el primer elemento del delito, o sea la conducta, en su aspecto positivo, tócanos ahora analizarlo en su manifestación negativa.

La dogmática jurídico penal del delito, analiza a éste tanto en su aspecto positivo como en el negativo. En el primero de ellos, como una conducta o hecho, típica, antijurídica y culpable, y en su manifestación negativa, la ausencia de cualesquiera de esos elementos esenciales que evitan la configuración del evento.

Cuando nos referíamos a la conducta, decíamos que la misma comprende tanto la acción como la omisión. Si no se presenta este primer elemento del delito (conducta o hecho), de acuerdo con la prelación lógica a que hemos hecho mención, no podrán aparecer el resto de elementos del delito.

Dentro de la doctrina jurídico-penal, los diversos tratadistas han coincidido en señalar como causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta: La Vis Absoluta o Fuerza Física Exterior Irresistible, la Fuerza Mayor o Vis Maior y los Movimientos Reflejos. En México, Pavón Vasconcelos, sostiene que además de los casos citados, son verdaderos aspectos negativos de la conducta el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo. Este mismo punto de vista es sostenido por Jiménez de Asúa al decir que "no se agotan los casos de este aspecto negativo de la infracción en el ejemplo estudiado. En un trabajo de este orden de pura síntesis, no nos es posible penetrar en

el examen analítico de todas las formas de ausencia de acto. Nos basta con enumerarlas: fuerza irresistible, sueño y sugestión hipnótica".³⁷

Consideramos que las causas de ausencia de conducta a que se refieren los penalistas mencionados en el párrafo que antecede, más bien encuadran como supuestos de inimputabilidad, pues en esas hipótesis, el sujeto está privado de la capacidad de entender y de querer.

En los delitos que comentamos, puede presentarse la Vis Absoluta como causa que impida el nacimiento de la conducta, pues el sujeto activo, puede ser obligado, por una fuerza física, irresistible, de naturaleza humana, a que realice las conductas a que se refieren los tipos regulados en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que físicamente se vea impedido a sobreponerse. Tal sería el caso de quien es obligado por medio de la fuerza a usar o manifestar más de un número de registro federal de causantes, o a suscribir la documentación para la inscripción en dicho registro conteniendo datos falsos. Lo propio podría suceder en el caso de que se arrancase por la fuerza el consentimiento por escrito de una persona para manifestar negocios ajenos. Otro aspecto negativo de la conducta podría presentarse cuando una persona es retenida por la fuerza en lugar distinto de aquel en que se usa su nombre indebidamente, con la finalidad de que se crea que consiente o tolera el uso del mismo.

Por lo que respecta a la Vis Maior o Fuerza Mayor, consideramos que únicamente puede presentarse como aspecto negativo de la conducta en la figura delictiva que regula la segunda parte del referido artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, ya que puede configurarse la conducta tipificada, por virtud de una violencia física irresistible natural o subhumana. Así,

37 Op. cit. p. 273.

una persona no podrá evitar que usen su nombre para manifestar negociaciones ajenas, si por virtud por ejemplo de una inundación, le es materialmente imposible trasladarse al lugar donde indebidamente estén utilizando su nombre.

Los Movimientos Reflejos nos dice Mezger,³⁸ "son movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce un movimiento". En las figuras delictivas objeto de nuestro estudio, creemos que difícilmente se puede presentar los movimientos reflejos como causa impeditiva del nacimiento de la conducta. Sin embargo, podría presentarse el caso de que una persona al solicitar de otra el permiso correspondiente para usar su nombre para manifestar negociaciones ajenas, por virtud de un reflejo, aquella realizase un movimiento que la otra creyese fundadamente que asentía, cuando en realidad no fue así.

38 Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. T. I. pp. 215-216. Madrid 1955.

CAPITULO IV

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A).—Elementos del tipo; B).—La tipicidad; C).—Clasificación en orden al tipo; D).—Atipicidad.

A).—ELEMENTOS DEL TIPO.

Antes de hacer referencia a los diversos elementos que entran en la configuración de los tipos, vamos a definir el tipo penal. Con Mariano Jiménez Huerta,¹ podemos definir el tipo como “la descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible”.

Es el tipo, comentando la definición anterior, la descripción de carácter legal de la conducta, es decir, la conducta abstractamente considerada en la legislación. El fundamento jurídico de los tipos penales lo encontramos recogido en el dogma “Nullum crimen sine lege”, el cual dentro de nuestra legislación, se localiza en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Determinado el concepto de tipo, pasemos ahora a analizar sus diversos elementos, referidos a las figuras delictivas de nuestro trabajo.

I.—Sujeto activo.—En los delitos objeto de nuestro estudio, los sujetos activos son: a).—Quien usa más de un número de registro federal de causantes; b).—Quien proporciona datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes; c).—Quien

1 La Tipicidad. Ed. Porrúa. México 1955. p. 15.

consiente o tolera el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Creemos que en el caso de las dos primeras hipótesis, el tipo requiere determinada calidad en los sujetos activos, pues deberá tratarse de personas que causen habitualmente impuestos federales o los retenedores de dichos impuestos, únicos obligados a quienes la legislación fiscal les ordena inscribirse en el Registro Federal de Causantes. Aún cuando el tipo no hace clara referencia a la calidad de los sujetos activos, consideramos que lo manifestado anteriormente, se deriva como consecuencia lógica de su interpretación. Por lo que se refiere al tipo consignado en el inciso segundo, o más bien párrafo segundo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y a cuyos sujetos activos hicimos referencia en el inciso c) del párrafo anterior, el tipo no requiere calidad alguna del sujeto activo.

El artículo 13 del Código Fiscal vigente nos define al sujeto de un crédito fiscal como "la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal". Agregando que "también es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa a la de sus miembros".

Por exigir en su primera parte el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, determinada calidad en los sujetos activos, estamos frente a delitos de sujeto propio, especial o exclusivo.

En cuanto al número, estimamos que es unisubjetivo, porque el tipo para su integración, no exige la intervención de dos o más personas, pues basta que sea una sola.

II.—Sujeto pasivo.—El sujeto pasivo en un delito, es el titular de los derechos lesionados. Cuello Ca-

lón², nos dice que sujeto pasivo del delito “es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”. El sujeto pasivo en los tipos que analizamos, lo es el Estado, ya que él es el titular de los derechos lesionados.

Sujeto pasivo de un delito, puede ser el hombre individual, las personas morales o colectivas, el Estado, la colectividad social. Por la calidad del sujeto pasivo, estamos en presencia en los tipos a estudio, de delitos personales.

III.—Objeto jurídico y material.—La creación de los tipos delictivos, obedece al interés social de salvaguardar determinados bienes o intereses jurídicos que pueden ser conculcados por conductas o hechos que los ofendan o vulneren. El bien jurídico es la razón de ser del tipo legal, pues delimita su contenido y fija los alcances del mismo. “No existe norma penal —ha asentado Bettiol³— que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la tutela de un bien jurídico. Así pues, el bien jurídico protegido, es un verdadero elemento del tipo penal, es parte de la estructura de éste y es base fundamental de su integración.”

Mesger⁴, “distingue entre objeto de la acción (objeto del acto) y objeto de protección (objeto de ataque), explicando que el primero es el objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza, y el segundo, el objeto valorativo protegido por el Derecho Penal y atacado por el delito.”

Al establecer el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que se “sancionará con uno a seis años de prisión a la persona física que use más de un número de registro o proporcione datos falsos para su

2 Op. cit. p. 290.

3 Il problema Penale. p. 80.

4 Op. cit. T. I. p. 384.

inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal”, podemos apreciar que el objeto o bien jurídico tutelado en esta primera parte de dicho precepto, lo es el “patrimonio del fisco”, la “hacienda pública federal”.

Al referirse la segunda parte del mencionado artículo: “Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”, es indudable que dicha conducta lleva implícito también el lesionar o poner en peligro los intereses fiscales, pues a ese mismo resultado llegaríamos si interpretamos analógicamente dicho tipo en relación con el que le precede. Por ello, podemos concluir que en esta segunda parte del citado numeral, el bien u objeto jurídico protegido lo constituye también el “patrimonio del fisco”.

El objeto del delito, comprende tanto el jurídico como el material. El objeto jurídico decíamos, está constituido por el bien o la institución legalmente amparada y afectada por el delito. En cambio el objeto material, es aquel elemento constitutivo de un hecho delictivo, en relación al cual tiene lugar la violación del interés protegido, y que representa la entidad material principal (cosa o persona), a la que se refiere la acción o la omisión. El objeto material en los delitos que estudiamos lo es el Estado.

Los delitos que contempla el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran agrupados, junto con otros ilícitos, dentro del Título Segundo, Capítulo Cuarto de dicha Codificación, denominado “De los Delitos”. En el Código anterior se encontraban consignados dentro del Título Sexto, designado como “De los Delitos Fiscales”. La agrupación de determinados delitos bajo un mismo Título, obedece a la similitud que presentan en la lesión o puesta en peligro de un mismo bien jurídicamente protegido. Los delitos contra el patrimonio del fisco, consignan con-

ductas o hechos que violan un mismo bien jurídico: "los intereses del fisco", la "hacienda pública", esto es, son conductas delictivas que ocasionan o pueden ocasionar daños al patrimonio del fisco.

Ya en otra parte de nuestro trabajo, criticamos los términos "delitos fiscales", y propusimos como más apropiado para designar a los delitos contra la hacienda pública "delitos contra el patrimonio del fisco".

IV.—Elementos normativos.—Algunos tipos requieren esta clase de elementos cuya existencia obedece a la técnica legislativa. "Para tipificar alguna conducta en ocasiones se requiere utilizar elementos que implican juicio normativo sobre el hecho, que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada"⁵. Algunos autores como Beling, niegan la existencia de estos elementos del tipo, pues consideran que éstos se presentan simplemente como materia de reglamentación y, por ende, no tienen naturaleza normativa.

En contrario afirma Mezger⁶, que "mientras que los elementos típicos subjetivos y objetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijados por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos corporales y anímicos, y, en consecuencia, han de ser constatados caso por caso por el juez cognocitivamente, en los elementos típicos normativos se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración del hecho".

Jiménez de Asúa,⁷ compartiendo la opinión de Mezger, nos dice que "dentro de los elementos nor-

5 Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Op. cit. p. 73.

6 Tratado de Derecho Penal. T. I. p. 320. Cit. por Jiménez Huerta. La Tipicidad. p. 75.

7 Op. cit. p. 322 y 325.

mativos del tipo, no sólo se comprenden los elementos de mera índole normativa en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico, sino también los que exige una valoración jurídica (como la ajenidad de la cosa en el hurto y el robo), o una valoración cultural (como la honestidad exigida a la mujer en ciertas formas de los delitos sexuales); agregando más adelante que "en tales hipótesis (elementos normativos), que han de ser fijados cuidadosamente en cada caso, el juez de instrucción está obligado a hacer un juicio valorativo sobre la índole antijurídica de la conducta del autor".

Finalmente, Jiménez Huerta,⁸ nos enseña que "los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que, por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento".

Concluyendo podemos afirmar que los elementos normativos del tipo, son las concretas referencias que ponen de relieve la antijuridicidad del hecho. Ejemplos de elementos normativos incluidos en algunos tipos penales de nuestra legislación, son los siguientes: inbviamente (Arts. 173, fracs. I y II; 214, fracs. III, IV y VIII; 226 fracc. II; 244, fracc. II y 217 frac. I); sin causa legítima (Art. 214 fracc. II); sin motivo justificado (Arts. 232 fracc. II; 285 y 387 fracc. I); sin causa justificada (Art. 212 fracc. V); sin causa justa (Art. 210); acto arbitrario (Art. 214 fracc. IV); vejación injusta (Art. 214 fracc. II); sin derecho (Art. 367); ilícitamente (Art. 387) y sin permiso de la autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite (Art. 385).

8 La Tipicidad. Op. cit. p. 79 y 80.

En los delitos objeto de nuestro trabajo, al referirse el legislador "en perjuicio del interés fiscal", creemos encontrar un elemento normativo del tipo, pues los términos empleados, exaltan la antijuridicidad de la conducta del agente. En tal caso, el juzgador deberá previamente afirmar la ilicitud de la conducta que se subsume en el tipo.

V.—Elementos subjetivos del injusto.—"El legislador, nos dice Jiménez Huerta,⁹ al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas, una especial referencia a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia para, de esta manera, dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo".

En otras ocasiones, la letra de la ley nada dice sobre el elemento subjetivo. En tales casos, la determinación de su existencia depende de la interpretación del tipo.

Los tipos penales fiscales que estamos analizando, no señalan ningún elemento específico subjetivo en los sujetos, pues la descripción de los mismos o su interpretación no arrojan elementos de tal naturaleza.

VI.—Referencias temporales.—Si relacionamos el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación con el precepto 93 del mismo ordenamiento, podemos afirmar que los tipos consignados en la primera parte del artículo primeramente citado, solamente podrán

9 La Tipicidad. Op. cit. p. 85 y sig.

configurarse durante el lapso de tiempo en que se causen habitualmente impuestos federales por los directamente obligados o por los retenedores, pues solamente de causarse esos impuestos o de retenerse, se está obligado a inscribirse en el Registro Federal de Causantes, y en consecuencia, sólo en tal caso se está en posibilidad de usar más de un número de registro o proporcionar datos falsos para la inscripción en tal catastro.

La conducta consignada en la segunda parte del artículo 66 de la Codificación Fiscal, consideramos que no requiere referencia temporal alguna para la configuración del tipo.

VII.—Referencias espaciales.—Los ilícitos que estudiamos, no hacen referencia expresa y concreta sobre el lugar de su comisión. Sin embargo, si consideramos que los “datos falsos para la inscripción en el registro federal de causantes”, solamente podrán proporcionarse a la Dirección u Oficina Gubernamental encargada de recibir la información respectiva y expedir el número de registro correspondiente (cédula de registro), creemos poder hablar de referencia espacial en este caso. Por otra parte, para estar en el caso de “usar más de un número de registro”, se requiere que dichos números se citen en declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que se realicen ante cualquiera oficina o autoridad (Artículo 93 del Código Fiscal de la Federación). A nuestra manera de ver, en el caso mencionado, estamos también ante una referencia espacial, que aunque no señalada expresamente en el tipo, sí influye para su configuración.

VII.—Medios exigidos por los tipos.—Los tipos frecuentemente exigen determinados medios para su realización, originándose los llamados “Delitos con medios legalmente determinados o limitados”. Mez-

ger,¹⁰ nos manifiesta que son delitos con medios legalmente determinados, "aquellos en los que la tipicidad de la acción se produce no mediante cualquier realización de resultado último, sino sólo cuando éste se ha conseguido en la forma que la ley expresamente determina".

En las figuras delictivas que analizamos, el tipo no señala determinados medios para su realización.

B).—TIPICIDAD .

En el apartado inicial del presente capítulo, hacíamos mención de que el tipo es la descripción legal de la conducta antijurídica, como mera exigencia general y abstracta. Así pues, el tipo es la normatividad del comportamiento humano que el Estado considera lesivo del orden social, es decir, la conducta que se conceptúa antijurídica por atacar determinados bienes preservados legalmente y ofender los ideales valorativos de la comunidad.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; es la conformidad de la conducta con la descripción legal; es la conformación del elemento objetivo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el tipo.

Castellanos Tena,¹¹ nos dice que la tipicidad es "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador. En suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".

Porte Petit,¹² nos manifiesta que la tipicidad es

10 Tratado de Derecho Penal. T. I. p. 369. Madrid. 1946. Cit. por Porte Petit. Op. cit. p. 68.

11 Op. cit. p. 168.

12 Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. México 1954. p. 37.

“la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula “nullum crimen sine tipo”.

En atención a lo expuesto, habrá tipicidad en los delitos contemplados por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, cuando las conductas de los sujetos activos, se adecúen a las descritas por dicho precepto.

C).—CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

Existen diversas clasificaciones de los delitos en razón del tipo. En el presente apartado, nos concretaremos a encuadrar los delitos a estudio dentro de las clasificaciones propuestas por la doctrina jurídico-penal.

“Usar más de un número de registro o proporcionar datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, con perjuicio del interés fiscal”.

I.—Fundamental o básico. En virtud de que no deriva de otro tipo. Son aquellos nos dice Jiménez de Asúa,¹³ que son de índole fundamental y tienen plena independencia”.

II.—Especial. En el caso de que relacionemos su segunda parte con el delito genérico de falsedad consignado en el Código Penal, pues al tipo básico se le agregan otros elementos peculiares, otros requisitos.

III.—Independiente o autónomo, por lo que se refiere a su primera parte; ello en virtud de que no tiene relación con otros tipos, es decir, tiene vida autónoma e independiente.

IV.—De formulación casuística o vinculada. Se encuentra señalada la actividad productora del resultado típico; la ley señala expresamente en forma li-

13 Op. cit. p. 325.

mitada la actividad para su comisión, Antolisei,¹⁴ afirma que se llaman delitos de forma vinculada, “aquellos en que la ley describe de manera detallada la actividad requerida para su realización, es decir, cuando la figura exterior del delito está completamente diseñada por el legislador”. Panain,¹⁵ por su parte comenta que son delitos de forma vinculada, “aquellos para los cuales la ley, con mayor o menor precisión descubre en el modelo legal, la actividad ejecutiva, la cual resulta por tanto determinada en la ley y en los elementos”.

V.—Mixtos, Alternativamente formados. Por consignar el elemento objetivo del tipo dos conductas, pudiéndose configurar el delito con la realización de cualquiera de ellas o ambas. El tipo es alternativo afirma Porte Petit,¹⁶ “cuando la hipótesis de conducta o hecho que contiene están previstos alternativamente. Por consiguiente, la tipicidad se da, cuando la conducta o hecho (según la descripción típica) realizadas, se conforman o adecúan a cualesquiera de las hipótesis de conducta o a ambas, previstas por el tipo”.

VI.—Simple. Por cuanto que tutela sólo un bien jurídicamente protegido: el patrimonio del fisco, la hacienda pública federal.

VII.—Anormal. Por contener elementos normativos que obligan a realizar una valoración de la conducta descrita en el tipo.

VIII.—Propio, especial o exclusivo. Por requerirse determinada calidad en los sujetos activos.

IX.—Personal.—En cuanto el sujeto pasivo debe

14 Op. cit. p. 190.

15 Cit. por Porte Petit. Apuntamientos. Op. cit. p. 44 de la 2a. parte.

16 Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Op. cit. p. 46 de la 2a. parte.

reunir determinadas calidades, es decir, debe tratarse del Estado.

“Consentir o tolerar el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas”.

- I.—Fundamental o básico.
- II.—Independiente o autónomo.
- III.—Mixto, Alternativamente formado.
- IV.—De formación única o exclusiva.
- V.—Simple.
- VI.—Normal. En virtud de que el tipo es una mera descripción objetiva, sin que requiera algún elemento normativo.
- VII.—Personal.

D).—A T I P I C I D A D

Si como anotamos anteriormente, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, habrá atipicidad cuando no exista conformación de la conducta con la descripción legal antijurídica.

Al hablar del tipo, decíamos que éste puede exigir determinada calidad en los sujetos activos o pasivos, referencias temporales o espaciales, medios específicos, elementos normativos, etc. Ahora bien, la atipicidad se presentará cuando exista ausencia de alguno de los elementos exigidos por el tipo. En consecuencia, pueden presentarse como aspectos negativos de la tipicidad, entre otros: I.—Ausencia de calidad en el sujeto activo exigida por el tipo; II.—Ausencia de calidad del sujeto pasivo; III.—Ausencia de objeto jurídico o material; IV.—Ausencia de elementos normativos; V.—Ausencia de elementos subjetivos del injusto; VI.—Ausencia de referencias temporales; VII.—Ausencia de referencias espaciales; VIII.—Ausencia de medios específicos.

Las conductas consignadas en la primera parte del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación,

pueden no configurarse por falta de calidad del sujeto activo, pues la persona que no causa habitualmente impuestos federales ni sea retenedor de los mismos, no podrá usar más de un número de registro o proporcionar datos falsos para su inscripción en el registro federal de causantes, ya que queda eximida de la obligación de inscribirse en dicho catastro. La persona que no sea sujeto pasivo de la tributación, podrá usar más de un número de registro o puede proporcionar datos falsos a dicho registro, si con ello no perjudica el interés fiscal; y no lo lesionará en virtud de que no produce hechos generadores de créditos fiscales que le impongan una obligación tributaria y por los cuales pudiese evadir impuestos.

De no existir el bien jurídicamente tutelado, o sea "el patrimonio del fisco", lo cual no es posible concebir en un régimen de derecho en que el Estado tiene que contar con medios económicos para satisfacer las necesidades colectivas, tampoco podrían presentarse esas conductas. Asimismo, ante la ausencia de un aspecto negativo de la tipicidad por falta del elemento normativo.

Habrá ausencia de tipicidad por falta de referencias espaciales, si los datos falsos para la inscripción en el registro federal de causantes, no se proporcionan exactamente a la Dirección u Oficina encargada de recibir esos informes, por ejemplo que se presenten ante un organismo particular.

Finalmente, las conductas consignadas se cometen mientras se sea obligado a cubrir impuestos federales. De no ser causante habitual de gravámenes impuestos por la Federación, no se podrán cometer esos ilícitos y por tanto faltarán las referencias temporales.

CAPITULO V

LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

A).—La antijuridicidad en los delitos a estudio; B).—Causas de justificación o licitud en los delitos previstos por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación; I.—Legítima defensa; II.—Estado de Necesidad; III.—Cumplimiento de un deber; IV.—Ejercicio de un derecho; V.—Obediencia jerárquica; VI.—Impedimento legítimo; VII.—Consentimiento del ofendido.

A).—LA ANTIJURIDICIDAD EN LOS DELITOS A ESTUDIO.

Para que una conducta pueda considerarse como delictiva, no solamente debe ser típica sino además antijurídica. Representa la antijuridicidad para algunos tratadistas, no solamente un elemento o carácter del delito, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza.

Jiménez de Asúa,¹ nos dice que “la antijuridicidad es lo contrario al derecho”, agregando más adelante que “será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso”.

Ignacio Villalobos,² nos afirma que “la antijuridicidad es oposición al derecho, y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado y formal, o bien de fondo, de contenido material, también la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha ley; concluyendo, que es acertada la fórmula de que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración”.

Para Mariano Jiménez Huerta³, es antijurídico

1 Op. cit. p. 336.

2 Noción Jurídica del delito. p. 81.

3 La Antijuridicidad. México 1952. Imp. Universitaria. p. 9.

“lo que lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad”.

Dentro de la doctrina, se han sustentado una serie de puntos de vista diversos para esclarecer la manera en que debe entenderse la contradicción entre el hecho y el orden jurídico. Así, unos afirman que el meollo ontológico de lo antijurídico debe buscarse en criterios formales o materiales, mientras que otros creen encontrarlo en apreciaciones de carácter subjetivo u objetivo.

Aquellos que creen encontrar la esencia de lo antijurídico dentro de apreciaciones formales o materiales, nos presentan la antijuridicidad escindida en dos partes, sin considerar que se trata de aspectos distintos y parciales de un mismo concepto. Frente a la antijuridicidad formal oponen la material.

No se puede hablar de antijuridicidad formal y material, porque este elemento del delito es integral e inescindible. Un hecho es antijurídico, dice Bettiol, porque contradice a la norma y porque lesiona aquel particular bien que la norma tutela. Una concepción teleológica de la antijuridicidad, se presenta como una síntesis de la concepción formal y de la substancial y reviste siempre carácter unitario.

Otros creen encontrar la esencia de lo antijurídico con base en consideraciones de la objetiva conducta enjuiciada, o por el contrario, en función del sujeto. Jiménez Huerta⁴, nos enseña que el injusto “no solamente debe determinarse objetivamente, sino que deben apreciarse los diversos ingredientes que integran la conducta. Así hay que valorar los elementos psicológicos, externos y teleológicos, pues sólo contemplando la conducta en la totalidad de sus elemen-

4 La Antijuridicidad. Op. cit. p. 49.

tos, puede afirmarse o negarse su conformidad con el orden jurídico”.

Podemos afirmar que una determinada conducta es antijurídica, no solamente porque contradice las disposiciones legales, sino porque lesiona o pone en peligro los valores de la comunidad estatal, esencia y espíritu del Derecho.

Determinada la esencia de la antijuridicidad, estamos en condiciones de referirnos a los delitos que son materia de nuestro trabajo.

Los sujetos activos que realicen cualesquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, serán antijurídicas, siempre que contravengan dicha disposición legal y lesionen o pongan en peligro el patrimonio del fisco, bien jurídico protegido, sin que su comportamiento esté amparado por una causa de licitud. Quien use más de un número de registro federal de causantes o proporcione datos falsos para su inscripción en el mismo, así como quien consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas, con su conducta, está poniendo de manifiesto su franca oposición a lo ordenado por la legislación fiscal que prohíbe ese actuar o abstenerse en perjuicio de los intereses del fisco; resultando por ende, antijurídica la conducta, salvo que se presente en favor del agente, algún aspecto negativo de la antijuridicidad.

B).—CAUSAS DE LICITUD EN LOS DELITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 66 DEL CODICO FISCAL DE LA FEDERACION.

Es más propio hablar de causas de licitud como aspecto negativo de la antijuridicidad, porque la conducta no se está justificando, sino que es lícita desde su nacimiento, como acertadamente lo afirman

algunos penalistas y lo comparte Olga Islas Magallanes⁵.

Son causas de justificación nos dice Jiménez de Asúa⁶, "las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto del delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos". Castellanos Tena⁷, afirma que "las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica".

Las causas de exclusión de la antijuricidad se fundamentan en opinión de Mezger: a).—En la ausencia de interés y b).—En función del interés preponderante.

Nuestro Código Penal, consigna como causas de licitud, además de otras eximentes del delito: la Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, el Cumplimiento de un Deber, el Ejercicio de un Derecho, la Obediencia Jerárquica y el Impedimento Legítimo. Algunos autores consideran también como causa de licitud el Consentimiento del Ofendido.

I.—Legítima Defensa.—Se puede definir con Cuello Calón⁸, como la "defensa necesaria para rechazar una agresión actual e inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". Jiménez de Asúa⁹, la conceptúa como la "repulsa de una agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios."

5 Delito de Revelación de Secretos. México 1962. p. 102.

6 Op. cit. p. 356.

7 Op. cit. p. 179.

8 Op. cit. p. 317.

9 Op. cit. p. 363.

El Código Penal, consigna la Legítima Defensa como causa de licitud en su numeral 15 fracc. III que dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente a ella;

Segunda: Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera: Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

Cuarta: Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causara la defensa".

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor".

"Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

De lo manifestado y transcrito anteriormente, se

deduce que para que la Legítima Defensa pueda operar como causa de licitud, la agresión debe ser:

a).—Actual.—Esto es, que la agresión engendre un peligro inminente. Desde que la agresión amenaza hasta que termina, existe un peligro inminente, y por ende, es actual la agresión. Jiménez de Asúa¹⁰ sostiene que “sin embargo, la defensa no sólo puede ejercerse contra una agresión actual, sino que también es posible contra una agresión inminente”.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado lo siguiente respecto de la actualidad de la agresión: “Para que exista la eximente de legítima defensa, es preciso que la actualidad de la agresión, ponga de manifiesto un peligro real y que cualquiera acción defensiva se ejercite contemporáneamente a aquella”. Amparo Directo 1216/52/2a. José Palomo G. 4 de junio de 1954. 5 Votos. Amparo Directo 2553/54/1a. Félix Monsivais Muñiz. 31 de julio de 1954. 5 votos. Amparo Directo 575/54/1a. Ramón Alvillar Carbajal. 2a de julio de 1954. 4 Votos.¹¹

Consideramos que la agresión es actual, cuando se repele en el momento mismo de estarse verificando.

b).—Violenta.—Es decir, que la agresión se realice con ímpetu o fuerza, aunque la agresión en sí implica violencia.

c).—Ilegítima.—En cuanto va en contradicción con el ordenamiento jurídico o con los ideales valorativos de la colectividad.

d).—Peligro inminente.—Por tal entiende Demetrio Sodi¹², “el que nos amenaza con riesgo cercano, de tal modo grave, que ya lo vemos descargarse sobre

10 Op. cit. p. 370.

11 Compilación de Tesis importantes sustentadas por la H.S.C.J.N. Lic. Carlos Iñárritu. 1956. p. 290.

12 Defensa Legítima. México. p. 673.

nosotros, no el peligro que presentimos, el conjetural que puede o no acontecer, sino el cierto, indubitable, que nos llena de terror y embarga nuestro espíritu”.

La Legítima Defensa de acuerdo con lo expuesto, no puede presentarse como causa de licitud en los delitos que contiene el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

II.—Estado de necesidad.—Esta causa de licitud se encuentra consignada en la fracc. IV del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad. Fracción IV:... la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro”.

Von Liszt¹³, define el estado necesario como “una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegido”.

Para que se pueda presentar el estado de necesidad como aspecto negativo de la antijuridicidad, es indispensable que el bien salvado sea de superior valor al sacrificado; es por ello que es sustento de esta eximente, el principio del interés preponderante.

Los elementos del estado de necesidad son:

a).—Peligro real, grave e inminente.—El peligro es la amenaza de la posibilidad de sufrir un daño; debe ser real, en cuanto no sea una creencia errónea del agente; debe ser también grave, en cuanto dañe inte-

13 Tratado de Derecho Penal. Madrid 1927. T. II. p. 341.

reses primarios jurídicamente protegidos, e inminente en cuanto sea próximo o cercano.

b).—Que el peligro recaiga sobre bienes jurídicamente tutelados. El peligro debe recaer sobre la persona o bienes propios o sobre la persona o bienes de un tercero.

c).—Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. La acción lesiva que realice el agente, debe ser inevitable, es decir, no tener otro recurso, otro medio para poder salvar su persona o bienes o la persona o bienes de un tercero.

d).—No tener el deber jurídico de sufrir el peligro. No puede invocar el estado de necesidad como causa de licitud, quien tiene el deber legal de sufrir el mal que le amenaza o de exponerse al peligro en razón de su cargo o empleo.

El estado de necesidad puede presentarse en los ilícitos que comentamos, solamente en situaciones realmente excepcionales que consideramos difícilmente se podrían presentar en el terreno real. Así, una persona física o moral productora de artículos de alta calidad y de buena aceptación en los mercados nacionales e internacionales y de amplia solvencia moral y económica, puede consentir o tolerar el uso de su nombre por otro u otra negociación que produce artículos similares y con quien le ligan intereses económicos, la cual se encuentra al borde de la quiebra por causas puramente fortuitas, para que salve sus bienes de ese peligro actual, grave e inminente, utilizando el prestigio de calidad de sus productos y su buena aceptación, así como su situación financiera. Así también, si una persona por encontrarse en situaciones económicas sumamente dificultosas que él no ha originado, utiliza dos números de registro federal de causantes, con la finalidad de evitarse cargas impositivas mayores, única posibilidad de salvar su patrimonio

nio de esa situación de peligro actual, grave e inminente, consideramos podría operar en su favor el estado de necesidad como causa de licitud en los delitos que estudiamos, pero su conducta, sin embargo, se tipificaría dentro del delito de defraudación fiscal.

No obstante los ejemplos citados, creemos sinceramente que no puede presentarse el estado de necesidad como aspecto negativo de la antijuridicidad en los delitos que analizamos, ya que no se pueden sacrificar los requerimientos colectivos que se satisfacen con los recursos del fisco en aras de un interés particular.

III.—Cumplimiento de un deber.—Esta causa de licitud se encuentra comprendida en la fracción V del artículo 15 del Código Penal al referirse: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: Frac. V: Obrar en cumplimiento de un deber consignado en la ley”.

Para que una conducta no esté revestida de antijuridicidad por virtud del cumplimiento de un deber, debe tratarse de un deber jurídico consignado en la ley e impuesto imperativamente.

Con relación a esta eximente, Jiménez Huerta¹⁴, nos dice que “la ley impone de consuno determinados deberes a los hombres, bien en atención a los cargos públicos que ostentan, bien en consideración a su simple cualidad de ciudadanos. En el cumplimiento de estos deberes pueden lesionarse bienes jurídicos vitales de la colectividad o derechos subjetivos de ajenas personas. Pero la ley que imperativamente impone el cumplimiento de estos deberes, no puede valorar como antijurídica las conductas realizadas para su cumplimiento”.

Es indudable que en esta eximente, también hace su aparición el principio del interés social preponde-

14 La Antijuridicidad. Op. cit. p. 194.

rante, pues el Derecho da prioridad al interés que en cada situación alcanza mayor jerarquía y acepta la lesión de aquellos de menor rango.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cumplimiento de un deber "capta las acciones que la ley manda, originando su incumplimiento una sanción. En el cumplimiento de un deber existe una colisión de dos deberes que se resuelve en favor del predominio del deber más categórico y más digno de protección, que es el deber concretamente exigido por la ley, la función o el cargo". (Semanao Judicial de la Federación. Tomo CXII. 2195-2196).

En los ilícitos consignados en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, no puede funcionar esta causa de justificación.

IV.—Ejercicio de un derecho.—Quien actúa en ejercicio de un derecho autorizado por la ley, no comete acción antijurídica, no obstante que su conducta lesione o ponga en peligro bienes jurídicos protegidos de otra persona.

Esta causa de licitud, se encuentra consignada también en el artículo 15 fracc. V de nuestro ordenamiento penal. Es circunstancia excluyente de responsabilidad, nos dice dicha codificación, "obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley".

El obrar en ejercicio de un derecho implica la existencia previa de una facultad de obrar o poder de voluntad autorizado por la legislación objetiva con la finalidad de que sea satisfecho un interés legítimo. Asimismo, se requiere que se obre legítimamente, es decir, "que ese derecho sea ejercido por la vía que la ley autoriza"¹⁵.

De lo anterior se colige que esta causa de exclu-

15 Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. T. I. Buenos Aires. 1967. p. 335.

sión de la antijuridicidad, tampoco puede tener vida en tratándose de los delitos tipificados por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

V.—Obediencia jerárquica.—Esta eximente sólo puede operar como causa de licitud, cuando el subordinado carece del poder de inspección sobre el superior y legalmente tiene el deber de obedecer.

En nuestro Código Penal, se encuentra consignada en la fracción VII del artículo 15 que dice: “Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía”.

De acuerdo con Carrancá y Trujillo¹⁶, los anteriores términos pueden descomponerse en los siguientes elementos: “a).—Existencia de una relación jerárquica-legítima; b).—Que el mandato a lo menos tenga apariencia de licitud, aunque en sí sea ilícito y c).—Que subsidiariamente la prueba no acredite que el sujeto conocía que el mandato era delictuoso.”

Rafael de Pina¹⁷, “considera que para que la obediencia jerárquica constituya una causa de justificación, deben concurrir las circunstancias siguientes:

a).—Que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado.

b).—Que la orden se refiera a las relaciones habituales del servicio entre uno y otro funcionario.

c).—Que el superior obre dentro del límite de sus atribuciones oficiales.

d).—Que la orden reúna los requisitos externos de legalidad determinados por las leyes.”

16 Derecho Penal Mexicano. Parte General. T. II. Méx. 1956. p. 119.

17 Código Penal para el Distrito y Territorios Federales Comentado. México. 1960. p. 37.

Esta excluyente puede operar en los delitos a estudio. Así, un patrón puede ordenar a su trabajador analfabeto, que suscriba las correspondientes manifestaciones para el registro federal de causantes que contienen datos falsos; el trabajador sin conocer que los documentos contienen información falsa, las suscribe dada su calidad de subordinado y obligado a obedecer las órdenes que emanen de su superior. Lo mismo puede acontecer cuando se le ordena suscribir las manifestaciones conteniendo dos números de registro.

Esta causa de licitud también funciona como aspecto negativo de la culpabilidad. Su estudio lo haremos en el capítulo correspondiente.

VI.—Impedimento legítimo. Dice la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal: “Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Fracc. VIII.—Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo”.

El impedimento legítimo se refiere a omisiones exclusivamente. El que no realiza lo que la ley ordena por estar impedido por un precepto legal no comete un delito. Esta hipótesis debe equipararse al cumplimiento de un deber, por lo que nos remitimos al comentario que sobre los delitos a estudio, realizamos en dicho apartado.

VII.—Consentimiento del ofendido.—Algunos tratadistas consideran el consentimiento del ofendido como eximente de antijuridicidad.

Soler¹⁸, nos dice que “algunas legislaciones modernas, como el Código Italiano, han incluido en la parte general una disposición declarando no punible al que “lesiona o pone en peligro un derecho, con el

18 Op. cit. p. 341.

consentimiento de la persona que pueda válidamente disponer”.

Consideramos que el consentimiento puede presentarse como causa de licitud en aquellas conductas en que el afectado puede disponer libremente del bien jurídicamente tutelado sin ofender los valores supremos de la colectividad. En cambio, el consentimiento del titular del bien jurídico afectado no tendrá influjo para impedir el nacimiento de la antijuridicidad de una conducta, cuando se trate de un interés general de la colectividad y por tanto de naturaleza pública.

Siendo el patrimonio del fisco el bien jurídicamente tutelado en los delitos a estudio, no es posible que opere el consentimiento del Estado para que se conculque, lesione o se ponga en peligro su patrimonio, puesto que si el patrimonio fiscal está destinado a satisfacer los gastos públicos, los intereses sociales están muy por encima de cualesquiera consideración individual.

CAPITULO VI

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD. ASPECTOS NEGATIVOS

A).—IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO; B).—CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD; C).—PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

A).—**IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

Con el análisis de la imputabilidad entramos al campo subjetivo del delito.

Podemos definir la imputabilidad con Castellanos Tena¹, como “la capacidad de querer y entender dentro del Derecho Penal.”

Algunos autores como Jiménez de Asúa, consideran la imputabilidad como elemento del delito. Porte Petit², sostiene que “la imputabilidad no constituye un elemento del delito sino un presupuesto general del mismo”. Mezger, estudia la imputabilidad fundada en la culpabilidad. Finalmente, otra posición vé en la imputabilidad el presupuesto lógico-jurídico de la culpabilidad.

Creemos que si la imputabilidad se refiere a la capacidad del sujeto, capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad, la imputabilidad como afirma Villalobos³, “es un presupuesto de aquella y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en determinados actos”.

Para que un sujeto sea culpable, se requiere que

1 Op. cit. p. 221.

2 Programa de la parte General de Derecho Penal. UNAM. 1958. p. 388.

3 Op. cit. p. 115.

antes sea imputable. Si la culpabilidad requiere el conocimiento y voluntad del sujeto sobre la conducta ilícita que va a realizar, para que pueda ejercer esas facultades debe ser previamente imputable, es decir, que tenga capacidad de entender y de querer. Por ello, la capacidad intelectual y volitiva constituyen el presupuesto de la culpabilidad.

Recogiendo lo asentado, podemos aseverar que la imputabilidad es el conjunto de condiciones indispensables de salud y desarrollo mental del sujeto al realizar el acto delictivo, que lo capacitan para obrar conforme a ese conocimiento.

Algunas veces es confundida la imputabilidad con el vocablo responsabilidad, siendo que se trata de términos totalmente diversos. La responsabilidad es una relación entre el sujeto y el Estado, por lo que éste declara que aquél obró culpablemente y por tanto debe sufrir las sanciones que la ley determina.

Como fundamento de la imputabilidad se han sostenido dos criterios: a).—Libre albedrío y b).—Determinabilidad normal.

El primero de dichos criterios, es sostenido por la Escuela Clásica del Derecho Penal, para quienes el fundamento de la imputabilidad, habrá de encontrarse en los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral. El segundo, es defendido por la Escuela determinista, quien niega el libre albedrío como sostén de la imputabilidad, manifestando que si bien es verdad que el querer es motivo del delito, éste a su vez está determinado por otros motivos naturales, sociales e individuales, por lo que la imputabilidad se funda en la determinación normal o facultad normal de determinarse frente al motivo.

Las *actione liberae in causa*, constituyen ciertos estados inimputables en que el sujeto activo se coloca deliberadamente para cometer el delito. Estas accio-

nes son libres en su causa pero determinadas en sus efectos. Se producen, nos dice Carrancá y Trujillo⁴, "cuando la acción se produce en estado de imputabilidad pero el resultado en estado de inimputabilidad; agregando que la *communis opinio* resuelve que en tales casos hay responsabilidad porque la acción fue voluntariamente desarrollada, siendo indiferente el momento en que se produjo el resultado".

Es indudable que en estos casos el agente no puede eximirse de responsabilidad.

En razón de todo lo anterior, podemos afirmar que los sujetos cuya conducta encuadre en lo tipificado por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, serán imputables, siempre que tengan un mínimo de salud y desarrollo mental que los capaciten para responder de sus actos.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.—El aspecto negativo de la imputabilidad, se presentará cuando se anulen la capacidad intelectual y volitiva del sujeto.

La fracción II del artículo 15 del Código Penal, contiene diversas hipótesis de inimputabilidad. Nos dice dicho artículo: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: Fracc. II. Hallarse el acusado, al momento de cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio".

De dicha fracción se desprenden estos tres supuestos:

a).—Inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. El utilizar

4 Op. cit. T. I, p 229.

esta clase de substancias, produce un estado de inconsciencia en que los actos o movimientos del sujeto no son producto de su mente, sino meras conductas propiamente ajenas, no siéndole por tanto imputables los actos que realice en esas situaciones, salvo que se haya creado deliberadamente esos estados para cometer hechos criminosos.

b).—Inconsciencia motivada por tox infecciones. Las consecuencias de algunas enfermedades son tales, que producen desvío mental en el enfermo; tal es el caso de la tifoidea, la poliomielitis, la rabia, etc. Cualesquiera acto delictuoso que realice un sujeto por virtud de las consecuencias de dichas enfermedades, es obvio que no le será imputado, ya que no obra con nitidez intelectual, sino afectado por dichos estados anormales.

c).—Trastorno mental. Carrancá y Trujillo⁵, nos dice que "por trastorno mental debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen". Ejemplos de estos casos tenemos el histerismo, epilepsia, traumatismos cerebrales, obsesiones e impulsos irresistibles e inesperados, etc. El trastorno mental para que opere como causa de inimputabilidad, debe ser patológico y transitorio.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor".

La fracción anterior, nos presenta una causa de inimputabilidad: el miedo grave. El temor fundado es más bien aspecto negativo de la culpabilidad, por lo

5 Op. cit. T. II, pp. 54 y 55.

que su estudio lo realizaremos al hablar de este elemento del delito.

El miedo grave “es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación”⁶.

Octavio Véjar Vázquez opina: “Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro hacia afuera y el temor de afuera para dentro”⁷.

El miedo grave produce una profunda perturbación mental, de tal manera que el sujeto que padeciendo esa debilidad psíquica causare daño a otro, estaría obrando alterada su normalidad anímica, y por tanto sus actos no le son imputables.

Otras causas de inimputabilidad están representadas por el sueño, el sonambulismo, hipnotismo; situaciones que crean verdaderos estados de inconsciencia en el sujeto produciéndole trastornos en sus facultades psíquicas. Trátase de causas de inimputabilidad y no de aspectos negativos de la conducta como algunos penalistas aseveran.

En los delitos contenidos en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, pueden presentarse algunos de los supuestos de inimputabilidad antes mencionados. Es indudable que el sujeto que suscribe manifestaciones para el Registro Federal de Causantes conteniendo datos falsos, encontrándose afectado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por padecer una enfermedad tox infecciosa, así como por estar bajo los efectos de un trastorno mental transitorio, su

6 Carrancá y Trujillo. Op. cit. T. II. p. 40.

7 Conferencias sobre Derecho Penal Común y Derecho Penal Militar. 1940.

conducta es inimputable. Lo mismo acontece cuando en dichos estados, el sujeto usa más de un número de registro federal de causantes, por ejemplo, suscribiendo una manifestaciones fiscal o cualesquiera otra promoción o gestión que contenga dos números de registro.

También por lo que respecta a la tercera figura delictiva que contiene el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, pueden presentarse los casos estudiados. Así, si una persona consiente o tolera el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas, encontrándose en cualesquiera de las hipótesis señaladas, no es responsable ante el derecho penal fiscal.

B).—CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Para que una conducta sea delictuosa, además de ser típica y antijurídica debe ser culpable. La culpabilidad representa el último elemento esencial del delito dentro de nuestro estudio dogmático.

Cuello Calón ⁸, nos dice que la culpabilidad es “un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley”. Porte Petit ⁹, manifiesta que la culpabilidad “es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”. Por su parte Ignacio Villalobos, ¹⁰ asevera: “La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.

8 Op. cit. p. 358.

9 Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Op. cit. p. 49.

10 Op. cit. p. 110.

Desprendemos de lo anterior que la culpabilidad constituye la relación psicológica entre al agente y su conducta y el reproche de ésta por ser contraria a la norma jurídica.

La naturaleza jurídica de la culpabilidad ha sido objeto de profunda polémica entre las teorías psicologistas y las normativistas.

Las teorías psicologistas fundamentan la culpabilidad en hechos puramente psicológicos, sin consideración jurídica alguna, ya que sostienen que estas valoraciones corresponden a la antijuridicidad. "Lo cierto es que la culpabilidad, con base psicológica, nos dice Porte Petit¹¹, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y el resultado; el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta".

Las teorías normativas afirman que la culpabilidad no radica en el sujeto culpable o en la forma de producirse el acto, sino en la comparación de la conducta con la violación de determinadas normas jurídicas, o en una especial valoración; la culpabilidad sostienen, es un juicio de reproche.

El juicio de reproche lo fundamentan en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capaces cuyo comportamiento debe ajustarse a los deberes jurídicos impuestos por la norma.

Creemos que la teoría psicológica goza de mayor fundamento lógico-jurídico. Los normativistas requieren una especial valoración de la conducta violatoria del derecho para poder hablar de culpabilidad, cuando dentro de la prelación lógica de los elementos del

11 Importancia de la Dogmática Jurídico-penal. p. 49.

delito, esa valoración ha sido realizada por la antijuridicidad.

La culpabilidad puede presentarse en dos formas: Dolo o Culpa. Otros agregan la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, como una tercera forma de culpabilidad.

Dolo.—Podemos definirlo como Maggiore¹², “como la libre y consciente determinación de la voluntad encaminada a causar un resultado contrario a la ley penal”. Contiene el dolo dos elementos: ético uno y volitivo o psicológico el otro. El ético se refiere a la plena conciencia de que se viola un deber jurídico, y el volitivo, en la voluntad de realizar el acto punible.

No existen criterios unificados dentro de la doctrina para la clasificación del dolo. Nosotros acogemos la clasificación que puede tener mayor importancia práctica y que considera las siguientes clases de dolo: Genérico, Específico, Directo, Indirecto, Indeterminado y Eventual.

Dolo genérico es aquel que se exige para todos los delitos y consiste en la voluntad consciente dirigida a cometer un hecho delictuoso. Trátase de dolo específico cuando el agente debe captar ciertos elementos que requieren delitos especiales, v.gr. relación de parentesco en el parricidio.

El dolo es directo cuando “la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico”, y es indirecto cuando “la voluntad no busca o no se propone un resultado que luego se produce, sino que el agente sabe que va a producirse y lo admite puesto que ejecuta el acto causal, o bien sabe que puede producirse y consiente todas las posibilidades con tal de llevar adelante su conducta”¹³.

12 Derecho Penal. T. I. p. 576. Bogotá 1954-1955.

13 Villalobos Ignacio. Op. cit. pp. 134 y 135.

Habr  dolo indeterminado, cuando el agente tiene la intenci3n gen rica de delinquir, pero sin tener en mente causar un espec fico da o. Finalmente, existe dolo eventual "cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y no obstante tal representaci3n, no renuncia a la ejecuci3n del hecho, aceptando sus consecuencias"¹⁴.

La comisi3n de los delitos que tipifica el art culo 66 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, a nuestra manera de ver, puede realizarse tanto mediante dolo directo, es decir, la voluntad del sujeto activo se encamina a producir el acto t pico, as  como con dolo espec fico, esto es, que la intenci3n del agente lleva como objetivo lesionar los intereses del fisco, da ar la hacienda p blica federal. Existe dolo directo cuando el sujeto voluntariamente usa m s de un n mero de registro o proporciona datos falsos para su inscripci3n en el registro federal de causantes; pero adem s existir  dolo espec fico, en cuanto que la voluntad del agente no se oriente a realizar conscientemente esas conductas, sino que su ulterior prop3sito sea lesionar el patrimonio del fisco dejando de cubrir los impuestos que realmente debe enterar.

Asimismo, el que consiente o tolera el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas, obra con la intenci3n de que as  sea, acepta expresa o t citamente el uso indebido de su nombre. En este caso interviene dolo directo; no hay dolo espec fico puesto que el sujeto activo puede desconocer cu l es la finalidad que se persigue con utilizar su nombre por terceros para manifestar negocios ajenos.

Culpa.—Es otra de las formas de la culpabilidad.

Existe culpa dice Cuello Cal3n¹⁵, cuando "obran- do sin intenci3n y sin la diligencia debida se causa un

14 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. p. 246.

15 Op. cit. p. 393.

resultado dañoso, previsible y penado por la ley". La culpa "es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño penalmente tipificado"¹⁶.

El Código Penal entiende por imprudencia (léase culpa), toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional (Art. 7o.).

De las anteriores definiciones se desprenden los siguientes elementos de la culpa: a).—Daño con tipicidad penal; b).—Estado subjetivo de culposidad; c).—Relación causal entre los actos u omisiones y el daño; d).—Imputación legal sobre quien se condujo culposamente.

La doctrina distingue entre culpa consciente o con previsión, y culpa inconsciente o sin previsión. La culpa es consciente cuando el sujeto activo ha previsto el resultado como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abraza la esperanza de que no ocurrirá. Es inconsciente la culpa, cuando el sujeto activo no prevé el resultado de su conducta, no obstante que pudo haberlo hecho.

En los delitos a estudio consideramos que es posible su comisión por vía imprudencial o culposa.

Preterintencionalidad.—Algunos tratadistas consideran a la preterintencionalidad como una tercera manifestación de la culpabilidad.

Cuello Calón¹⁷, escribe que "sucede a veces que de la acción o la omisión se origina un resultado más grave que el querido por el agente, entonces aparece la figura delictiva del llamado delito preterintencional".

Porte Petit¹⁸, admite la existencia dentro de nues-

16 Carrancá y Trujillo. Op. cit. T. I. p. 247.

17 Op. cit. p. 404.

18 Importancia de la Dogmática Jurídico penal. p. 49.

tra legislación penal de esta tercera forma de la culpabilidad, pues nos dice que "El Código Penal Mexicano incluye las tres formas de culpabilidad: el dolo en el artículo 7o., la culpa en el 8o., y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9o., como tercera forma de culpabilidad de naturaleza mixta, pero que el Código regula como dolosa, que equivale a decir que el delito es intencional aunque no lo sea".

En efecto, dispone dicha codificación en su numeral 9o., que la intención dolosa no se destruye aunque pruebe el acusado: "Fracc. II.—Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado".

Concluyendo, podemos afirmar que la preterintencionalidad es la suma de dolo y culpa, en la cual el resultado delictivo sobrepasa la intención del agente.

En México, Castellanos Tena e Ignacio Villalobos, no aceptan la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad. El primero afirma que no es posible hablar de preterintencionalidad como una tercera especie de la culpabilidad en que intervienen dolo y culpa, ya que ambas se excluyen, por lo que una conducta o bien es dolosa, o bien culposa. Por su parte Villalobos manifiesta que no se trata de delitos preterintencionales sino de ilícitos con resultado preterintencional.

En los delitos a estudio, cuando el agente se propone causar un daño al fisco y resulta uno mayor que el querido, se puede presentar la preterintencionalidad.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD.—Decíamos anteriormente que para que un sujeto sea culpable, se requiere que en la realización de su conducta intervenga tanto el conocimiento como la voluntad. Las causas de inculpabilidad se referirán por tanto, a aquellas situaciones que afecten el elemento intelectual o volitivo del sujeto.

a).—Error.—El error es “un vicio psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido”¹⁹.

El error se distingue de la ignorancia en que ésta indica falta de nociones, y aquél, supone la presencia de nociones falsas, equivocadas o disparatadas. “La ignorancia es puro no saber y el error es saber mal”²⁰.

El error se divide en error de hecho y de derecho. El error de hecho se clasifica en esencial y accidental, comprendiendo el esencial el error de tipo y de licitud, y el accidental la aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de derecho no produce efectos de causa de inculpabilidad: la ignorancia de la ley a nadie exime de su cumplimiento. Lo mismo sucede con el error accidental, pues éste recae sobre circunstancias secundarias de la conducta o del hecho, sin afectar por tanto, elementos esenciales del hecho o de la conducta. El Código Penal se refiere a estas categorías de error en su artículo 9o., fraccs. IV y V.

El único error que opera como causa de inculpabilidad es el de hecho esencial e invencible. Al respecto escribe Porte Petit²¹: “el error esencial de hecho para que tenga efectos eximentes, debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esen-

19 Castellanos Tena. Op. cit. p. 261.

20 Soler Sebastián. Op. cit. T. II. p. 76.

21 Importancia de la Dogmática Jurídico-penal. p. 52.

cial, nos dice Vanini, es el que, recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho que él realiza con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. O como enseña Antolisei, el error que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. En concreto, en el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo obrar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo”.

El error de tipo se presenta cuando el sujeto considera que su conducta no se adecúa a la descripción legal, no obstante que sí hay tipicidad. El de licitud, cuando el sujeto obra antijurídicamente, creyendo que lo hace lícitamente por estar amparada su conducta por una causa de licitud. En este último caso, se presentarán las excluyentes putativas, siendo éstas tantas como causas de licitud existen.

En sus fracciones VI y VII el artículo 15 del Código Penal consigna dos hipótesis de error de hecho: “Fracc. VI.—Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; Fracción VII.—Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía”.

Dado el cúmulo de disposiciones fiscales contenidas en leyes, reglamentos, circulares, decretos, en un momento dado el causante puede desconocer su auténtica situación legal con respecto al fisco; en tal caso, por un error de hecho esencial e invencible podrá actuar antijurídicamente usando más de un número de registro o consintiendo o tolerando el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas, no obstan-

te imaginar que lo está realizando lícitamente. En tales casos, operará en favor del causante el error de hecho esencial e invencible como aspecto negativo de la culpabilidad.

La obediencia jerárquica puede funcionar como causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, solamente en los casos en que el infractor, no obstante poseer poder de inspección sobre el superior jerárquico, desconoce la ilicitud del mandato, pero siempre que el desconocimiento sea esencial e invencible.

b).—Vis compulsiva.—Cuando la coacción sobre la voluntad proviene de la amenaza de un mal grave, inminente e inevitable, de tal manera que afecte el elemento volitivo del agente, pero éste conserve las facultades de juicio y decisión, y en esas condiciones realice el sujeto una conducta típica, su proceder será inculpable.

Estaremos en presencia de una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad en el caso de temor fundado, irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, a que se refiere la fracción IV del artículo 15 del Código Penal. Lo mismo sucede en el caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior aún conociendo la ilicitud del mandado y pudiendo rehusarse a realizarlo, lo ejecuta ante la amenaza de sufrir graves consecuencias.

El patrón que obliga a su trabajador (contador por ejemplo), a que manifieste o use más de un número de registro federal de causantes, proporcione datos falsos a dicho catastro, o bien a que consienta o tolere el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas, bajo la amenaza de privarlo de la libertad o despedirlo del empleo, no obstante que el empleado conozca la ilicitud del mandato de su empleador por violar determinados preceptos fiscales, su conducta estará amparada por una causa de inculpa-

bilidad, por encontrarse afectada su capacidad volitiva ante la amenaza grave e inminente de su patrón, la cual le produciría serias consecuencias.

c).—No exigibilidad de otra conducta.—Se trata de un aspecto de la teoría que concibe la culpabilidad como reprochabilidad. Trátase de casos, afirman sus sostenedores, en que el sujeto no será reprochable porque no se le puede exigir el sacrificio de no obrar como lo hizo.

Villalobos ²², nos dice que “otros han vuelto a poner los ojos bajo los auspicios de la llamada teoría normativa de la culpabilidad, en aquella solución que postulaba la no exigibilidad de otra conducta como excluyente de responsabilidad. Para que al sujeto se le pueda reprochar lo que ha hecho sería preciso que se le pudiera exigir otra conducta diferente, luego la no exigibilidad de otra conducta excluye la reprochabilidad y con ella la culpabilidad”.

Se han señalado como causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta: el temor fundado, encubrimiento entre parientes y allegados, estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad, aborto provocado cuando el embarazo es producto de una violación, etc.

De los casos anteriores, creemos que solamente el temor fundado funciona como aspecto negativo de la culpabilidad. En el resto de los supuestos, no se ateca ni el elemento intelectual ni volitivo del agente y sólo se toma en cuenta determinadas “consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de la ley o cometido

22 Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. Ed. Porrúa. México 1960. pp. 419-420.

un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social”²³. Así pues, en esos casos opera no una causa de inculpabilidad sino una excusa absolutoria.

C).—PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Para algunos penalistas la punibilidad constituye un elemento del delito. Así, Cuello Calón²⁴ manifiesta que “el delito es una acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados. Como ya dijimos, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve”.

Carrancá y Trujillo²⁵ asienta que la “punibilidad es un elemento esencial de la noción jurídica del delito”.

Otra parte de la doctrina penal, sostiene que la punibilidad no es un elemento esencial del delito, sino una consecuencia del mismo.

Sostienen esta última posición Villalobos²⁶, al decir que “rechazamos el criterio que incluye entre los elementos constitutivos del delito la punibilidad, pues si la existencia de algunos delitos se compagina legalmente con su impunidad, es claro que la pena no es esencial, ni mucho menos factor en la criminalidad, sino un medio solamente de entender la represión”.

Comulga con la opinión anterior Castellanos Te-

23 Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 421.

24 Op. cit. p. 522.

25 Op. cit. T. I. p. 216.

26 Derecho Penal Mexicano. Op. cit. p. 415.

na²⁷, al afirmar que “la pena no es sino la reacción del poder del Estado y por lo mismo no forma, ni puede formar parte del delito mismo, siendo como es algo externo. Una actividad humana es penada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente”.

Nos inclinamos por sostener que la punibilidad no es elemento esencial del delito, sino una consecuencia ordinaria del mismo. Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque sea punible.

Los delitos objeto de nuestro estudio se encuentran sancionados con pena corporal que va de uno a seis años de prisión. El juzgador de acuerdo con la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se haya cometido, podrá imponer como sanción la privación de la libertad por el tiempo que marca los extremos del tipo.

Las conductas tipificadas en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se encuentran igualmente sancionadas con multas que alcanzan un monto hasta de \$ 100.000.00.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.—El aspecto negativo de la punibilidad lo constituyen las excusas absolutorias. “Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, de acuerdo con una prudente política criminal”²⁸.

Operando una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito permanecen inalterables y sólo se excluye su punición.

Como casos de excusas absolutorias podemos se-

27 Op. cit. p. 174. 2a. Ed.

28 Castellanos Tena Fernando. Op. cit. 2a. Ed. p. 371.

ñalar el robo por mínima temibilidad, robo entre ascendientes y descendientes, el aborto provocado cuando el embarazo proviene de una violación, etc.

El legislador, atinadamente, no señala ninguna excusa absolutoria en los delitos a estudio.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.—

Se les define generalmente como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Estas condiciones no son parte del delito, sino algo extrínseco; son "circunstancias externas que nada tienen que ver con el acto delictuoso mismo y con sus elementos"²⁹. Trátase más bien de condiciones para hacer efectiva la penalidad.

En las conductas ilícitas que estudiamos, el Código Fiscal de la Federación requiere para ser perseguibles, la declaración previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. En tal caso, trátase de un mero requisito de procedibilidad, sin que la estructura de los delitos (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), se encuentre afectada por dicha declaración.

²⁹ Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. Secc. 44 inciso III. Cit. por Villalobos. Derecho Penal Mexicano. p. 207.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI FRANCESCO.

Manuale di Diritto Penale. Ed. Milano. 1955.

BERNER.

Tratado di Diritto Penale. 2a. Italiana. Milano. 1892.

BETTIOL GIUSEPPE.

Il problema penale. Palermo 1948.

BURGOA IGNACIO.

Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México 1968.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Ed. Jurídica Mexicana. México 1959.

CASTILLEJOS ESCOBAR MARCOS.

Examen Dogmático de las Disposiciones Penales contenidas en la Ley Federal del Trabajo. Tesis Profesional. México 1965.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

Derecho Penal Mexicano. T. I. y II. México 1956.

CUELLO CALON EUGENIO.

Derecho Penal. T. I. Ed. Barcelona 1953; Ed. Nacional. México.

DE PINA RAFAEL.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales Comentado. México 1960.

- DUGUIT LEON.**
Derecho Constitucional.
- FERRER SAMA.**
Comentarios al Código Penal. I. Murcia 1946.
- GOMEZ EUSEBIO.**
Tratado de Derecho Penal. T. I. Buenos Aires 1939.
- HERNANDEZ ESPARZA ABDON.**
El Delito de Defraudación Fiscal. Estudio Dogmático. Ed. Botas. México 1962.
- IÑARRITU CARLOS.**
Compilación de Tesis Importantes sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1956.
- ISLAS MAGALLANES OLGA.**
Delito de Revelación de Secretos. México 1962.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.**
La Ley y el Delito. 2a. Ed. 1954; Ed. Andrés Bello. Caracas. 1945.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO.**
Panorama del Delito. Imp. Universitaria. 1950.
La Tipicidad. Ed. Porrúa. México 1955.
La Antijuridicidad. Imp. Universitaria. México 1952.
- MAGGIORE GIUSEPPE.**
Derecho Penal. I. 5a. Ed. Temis Bogotá. 1954.
- MANASSERO.**
Manuale di Diritto Penale.
- MANZINI VICENZO.**
Tratado de Derecho Penal. T. II. Buenos Aires. 1948.
- MEZGER EDMUNDO.**
Tratado de Derecho Penal. T. I. Madrid. 1955; T. I. Madrid 1946.

NOVISIMO DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA. París 1883.

PANAIN.

Manuale di Diritto Penale. Roma 1942.

PEÑA TORRES OCTAVIO.

Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes. Tesis Profesional. México 1967.

PETROCELLI BIARGIO.

Principi di Diritto Penale. 3a. Ed. Ed. Napoli. 1955.

PORTE PETIT CELESTINO.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. T. I. 1a. y 2a. parte. 1960.

Importancia de la Dogmática Jurídico-Penal. México 1954.

Programa de la Parte General del Derecho Penal. UNAM. 1958.

RANIERI.

Diritto Penale. Milano 1945.

RIVERA SILVA MANUEL.

Los Delitos Fiscales Somentados. Ed. Botas. México.

SANCHEZ CORTES ALBERTO.

El Primer Código Penal Mexicana en Materia Fiscal. Revista Criminalia. Tomo XVII. No. L. 1951.

SANCHEZ TIJERINA ISAIAS.

Teoría de los Delitos de Omisión. Parte Segunda. Madrid. 1918.

SANTANIELLO.

Manuale di Diritto Penale. Milano 1957.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SODI DEMETRIO.

Defensa Legítima. México.

SOLER, SEBASTIAN.

Derecho Penal Argentino. T. I. y II. Buenos Aires 1967.

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.

Conferencias sobre Derecho Penal Común y Derecho Penal Militar. 1940.

VILLALOBOS IGNACIO.

Noción Jurídica del Delito. 2a. Ed. Imp. Neyra. México 1957.

Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a. Ed. Porrúa. 1960.

VON BURI.

Die-Kausalitat und ihre strafrechtliche Beziehungen Stuttgart. 1885.

VON LISZT.

Tratado de Derecho Penal. Madrid 1927. T. II.

YAÑEZ RUIZ MANUEL.

El Problema Fiscal en las Distintas Etapas de nuestra organización política. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tomo V. 1959.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

LEYES ESPECIALES

| | |
|--|---|
| Artículo 6o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales | 9 |
|--|---|

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS FISCALES

| | |
|---|----|
| Artículo 66 del Código Fiscal vigente | 19 |
|---|----|

CAPITULO III

CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO

| | |
|---|----|
| A).—Generalidades; B).—Formas de conducta o hecho en los delitos contemplados por el Artículo 66 del Código Fiscal de la Federación; C).—Clasificación en orden a la conducta; D).—Clasificación en orden al resultado; E).—Nexo causal; F).—Ausencia de conducta o hecho | 41 |
|---|----|

CAPITULO IV

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

| | |
|--|----|
| A).—Elementos del tipo; B).—Tipicidad; C).—Clasificación en orden al tipo; D).—Atipicidad | 67 |
|--|----|

CAPITULO V

LA ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

A).—La antijuridicidad en los delitos a estudio; B).—Causas de justificación o licitud en los delitos previstos por el Artículo 66 del Código Fiscal de la Federación; I.—Legítima defensa; II.—Estado de necesidad; III.—Cumplimiento de un deber; IV.—Ejercicio de un derecho; V.—Obediencia jerárquica; VI.—Impedimento legítimo; VII.—Consentimiento del ofendido 83

CAPITULO VI

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD. ASPECTOS NEGATIVOS

A).—Imputabilidad y su aspecto negativo; B).—Culpabilidad y causas de inculpabilidad; C).—Punibilidad y excusas absolutorias. Condiciones objetivas de punibilidad 99

BIBLIOGRAFIA 117

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVER-
SIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**